



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 578

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA

DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

Bogotá, D. C., abril de 2025

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

COMISIÓN PRIMERA, CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia. Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 Senado.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, del **Proyecto de Ley número 455 de**

2024 Cámara, 281 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz, con base en las consideraciones expuestas en el presente documento.

Atentamente,

ANA-PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Ponente

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024
SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la Nación, Ministra de Justicia y del Derecho, y congresual.

Autores: honorable Senador Julián Gallo Cubillos, honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro, honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, honorable Representante Gildardo Silva Molina, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, honorable Representante Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Ermes Evelio Pete Vivas, honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez, honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina, honorable Representante Piedad Correal Rubiano, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Cristóbal Caicedo Angulo, honorable Representante Gloria Elena Arizabaleta Corral, honorable Representante Heráclito Landínez Suárez, honorable Representante Norman David Bañol Álvarez, honorable Representante Susana Gómez Castaño, honorable Representante Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Dorina Hernández Palomino, honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Erick Adrián Velasco Burbano; Presidente Corte Suprema de Justicia, Gerson Chaverra Castro; Fiscal General de la Nación, Luz Adriana Camargo Garzón; Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago Ruiz.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 8 de octubre de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1720 de 2024.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª, de 1992, mediante Acta MD-10 del 18 de octubre de 2024, la Mesa Directiva designó como ponentes los Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Fabio Raúl Amín Saleme, Carlos Fernando Motoa

Solarte, Paloma Susana Valencia Laserna, María José Pizarro Rodríguez, Aída Marina Quilcué Vivas, Julio Elías Chagüi Flórez y Julián Gallo Cubillos; quienes presentaron ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1895, de 2024. Aprobado en primer debate en la Comisión Primera, Constitucional Permanente el 13 de noviembre de 2024.

Posteriormente, radicarón ponencia de segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2044, de 2024. Aprobado con modificaciones en sesión plenaria del Senado el 3 de diciembre de 2024, texto definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2251, de 2024.

Una vez el proyecto hizo tránsito a Cámara de Representantes, los suscritos fuimos nombrados ponentes por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, es así como, en cumplimiento del artículo 156 del Reglamento del Congreso, hoy presentamos el presente Informe de ponencia para primer debate en Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El Proyecto de Ley objeto de la presente ponencia es fruto de un trabajo conjunto entre la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho y fue socializado y retroalimentado por la Comisión de Reforma a la Justicia creada por el Gobierno nacional, conformada por diversos académicos, autoridades judiciales, representantes de litigantes, trabajadores de la administración de justicia, representantes de centros de pensamiento en materia de justicia, entre otros.

Lo anterior es relevante, en la medida en que importantes actores y operarios del Sistema Penal Acusatorio han hecho parte de la construcción del articulado y por ello, se ha contado con conocimientos estadísticos, jurídicos y prácticos de la operación y desarrollo del sistema penal colombiano.

El proyecto busca restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, estimular la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de los mecanismos de terminación anticipada y garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral y la justicia.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO EN
SENADO DE LA REPÚBLICA

Durante la discusión en el primer debate en Senado, se presentaron las siguientes proposiciones:

Los honorables Senadores Julián Gallo, Clara López, María José Pizarro, Carlos Alberto Benavides presentaron proposición modificatoria del título del proyecto, en el siguiente sentido:

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006 en relación con la figura de la reparación integral, concesión beneficios allanamientos preacuerdos, aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas

orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

La proposición fue avalada.

El honorable Senador Julio Estrada, presentó la siguiente proposición:

“Modifíquese el artículo 442 de la Ley 906 del 2004 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 442. PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA: *Terminada la práctica de pruebas, el fiscal o el defensor pueden solicitar al juez la absolución perentoria cuando los hechos de la acusación sean ostensiblemente atípicos.*

En este caso, el juez resolverá sin escuchar los alegatos de las partes e intervinientes.

Si en los alegatos de conclusión, el fiscal como titular de la acción penal solicita la absolución, el juez no podrá emitir sentencia condenatoria”.

La proposición quedó como constancia, toda vez que el honorable Senador no se encontraba en el recinto al momento de la discusión del articulado.

El honorable Senador Germán Blanco, presentó la siguiente proposición

“Adiciónese un artículo nuevo, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 402 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Los mismos efectos jurídicos beneficiarán a las personas que se acojan y lleven a término cualquiera de los procesos de insolvencia establecidos en la ley, aún en el caso de que los saldos insolutos muten a obligaciones naturales”.

El honorable Senador solicitó dejar como constancia la proposición.

El honorable Senador Germán Blanco, presentó la siguiente proposición.

“Elimínese el artículo 11 del Proyecto de Ley número 281 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 de 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”.

La proposición se sometió a votación y no fue aprobada.

Los honorables Senadores Julián Gallo, Clara López, María José Pizarro, Carlos Alberto Benavides presentaron proposición en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 3°, así:

Artículo 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 78A. Reparación integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no

concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera indemnice integralmente el daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada podrá extinguirse la acción penal siempre que se garantice la reparación integral o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo”.

La proposición fue avalada.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

Artículo 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 78A. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 1° y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera indemnice integralmente el daño causado.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo,

o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. En estos casos, la víctima o su representante podrá objetar el peritaje realizado.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo”.

La proposición fue avalada

El honorable Senador Germán Blanco presentó proposición en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Artículo 3°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 78A. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de ~~homicidio culposo~~ lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera indemnice integralmente el daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o *individualizada*, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la indemnización integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La proposición se sometió a votación y no fue aprobada.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

“Proposición modificatoria al título del artículo 9°, así:

Artículo 9°. Modificar el numeral quinto (5) y derogar el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)”

La proposición fue avalada.

La honorable Senadora Paloma Valencia presentó proposición en el siguiente sentido:

“Adiciónese el siguiente inciso al artículo 8°, el cual quedará así:

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante el principio de oportunidad será máximo de seis (6) meses, prorrogables por única vez”.

La proposición fue avalada.

Los honorable Senadores Julián Gallo, Clara López, María José Pizarro, Carlos Alberto Benavides presentaron proposición en el siguiente sentido:

Artículo 2°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley”.

La proposición fue avalada.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso”.

La proposición fue avalada.

La honorable Senadora Paloma Valencia presentó proposición en el siguiente sentido:

“Adiciónese el siguiente inciso al artículo 11, así:

Para todos estos delitos serán aplicables los aumentos de pena establecidos en la Ley 890 de 2004”.

La proposición quedó como constancia.

El honorable Senador David Luna, presentó proposición en el siguiente sentido:

“Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ª de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación al artículo 11 del Proyecto de Ley número 281 de 2024 Senado, toda vez que otorga rebajas de penas a quienes cometan delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos”.

La proposición se sometió a votación y no fue aprobada.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

“Respetuosamente me permito presentar PROPOSICIÓN ELIMINATORIA del artículo 11 del Proyecto de Ley número 281 de 2024 Senado”, “por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”.

El honorable Senador solicitó dejar como constancia la proposición.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo: Adiciónese un párrafo al artículo 340 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 340. La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que intervengan en el transcurso del juicio oral.

Parágrafo. De manera excepcional en los casos en los que se pretenda la extinción de la acción penal mediante indemnización integral, el reconocimiento de la víctima se hará desde la audiencia de imputación”.

El honorable Senador solicitó dejar como constancia la proposición.

El honorable Senador Jonathan Pulido, presentó proposición en el siguiente sentido:

Artículo 8°. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Parágrafo. En los casos en que la Fiscalía General de la Nación decida aplicar el principio de oportunidad, especialmente en la fase de indagación, será requisito identificar a la víctima y garantizar una participación efectiva en el proceso de toma de decisiones respecto a dicho principio, para asegurar el respeto a sus derechos de verdad, justicia y reparación. La participación de la víctima debe ser informada y garantizarse de manera que se le permita expresar su posición.

El honorable Senador solicitó dejar como constancia la proposición.

Ahora bien, en cuanto al debate en plenaria de Senado, el presente Proyecto de Ley fue discutido y aprobado en su totalidad con modificaciones en la Plenaria el 3 de diciembre de 2024. Durante la discusión se presentaron las siguientes proposiciones:

- La honorable Senadora Karina Espinosa presentó proposición de modificación al artículo 3° inciso 4°. Quedó como constancia.
- El honorable Senador Dídier Lobo presentó proposición de modificación al artículo 3°. Quedó como constancia.
- La honorable Senadora Karina Espinosa presentó proposición de modificación al artículo 5°. Quedó como constancia.
- El honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo presentó proposición de modificación al artículo 7°. Quedó como constancia.
- La honorable Senadora Cristina Isabel Zuleta presentó proposición de adición de un artículo nuevo sobre audiencia de causa probable para el control material de la imputación. Quedó como constancia.
- El honorable Senador Fabián Díaz Plata presentó proposición de adición de un artículo nuevo sobre capacitación. Quedó como constancia.
- El honorable Senador Fabián Díaz Plata presentó proposición de adición de un artículo nuevo sobre seguimiento y monitoreo. Quedó como constancia.
- El honorable Senador Paulino Riascos presentó proposición de adición de un artículo nuevo sobre modificación del artículo 442 de la Ley 906 de 2004 (petición de absolución perentoria). Quedó como constancia.
- El honorable Senador Jonathan Pulido presentó proposición de eliminación del artículo 11. Fue negada.
- El honorable Senador Fabián Díaz Plata presentó una proposición de adición de artículo nuevo sobre modificación del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 (exclusión de los beneficios y subrogados penales). Fue negada.
- El honorable Senador Jonathan Pulido presentó una proposición de adición de un artículo nuevo sobre informe anual de

avances y resultados de la presente ley. Fue negada.

- El honorable Senador Fabián Díaz Plata presentó proposición de modificación al artículo 9°. Fue negada.
- El honorable Senador Jonathan Pulido presentó una proposición de modificación al artículo 3°. Fue negada.
- Los honorables Senadores Didier Lobo, Ariel Ávila y Carlos Mota presentaron proposición de modificación al artículo 1°. Fue aprobada.
- Los honorables Senadores Angélica Lozano, Lorena Ríos y Carlos Julio González presentaron proposición de modificación al artículo 4°. Fue aprobada.
- Los honorables Senadores Jael Quiroga y Carlos Mota presentaron proposición de modificación al artículo 3°. Fue aprobada.
- Los honorables Senadores Carolina Espitia y Ariel Ávila presentaron proposición de modificación al artículo 3°. Fue aprobada.

III. JUSTIFICACIÓN

Indemnización integral

Con el cometido de garantizar los derechos de las víctimas y fomentar el restablecimiento de los bienes jurídicos lesionados con la conducta punible, se propone establecer la indemnización integral como factor objetivo de terminación del proceso y como causal de preclusión, únicamente respecto de delitos cuyo objeto de protección no trascienda de la esfera individual y personalísima, tras estimar que la alta incidencia de estas ilicitudes genera congestión en la administración de justicia y en el sistema carcelario.

Ahora bien, aunque el referido mecanismo fue incluido en el marco del principio de oportunidad, también lo es que las vicisitudes propias de esta figura dificultan su efectiva aplicación. Ciertamente, el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 condiciona su implementación a delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis años o con pena principal de multa, al tiempo que reserva todos aquellos que comporten un mayor reproche a la competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación.

Tales disposiciones desestiman, de manera injustificada, el uso de esta herramienta en otros delitos, así como la implementación de medidas que logren materializar los derechos de las víctimas.

Esta propuesta surge de constatar que su regulación en la Ley 600 de 2000 prestó especial utilidad en orden a superar el conflicto de intereses entre victimario y víctima, por vía de la indemnización integral.

Por tanto, establecer la indemnización integral dentro de las posibilidades que habilitan tanto la terminación del proceso como su preclusión, puede estimular el restablecimiento del daño, al tiempo

que disminuirá el número de actuaciones que llegan a juicio.

En esos escenarios, para la víctima es una carga excesiva adelantar un proceso penal que, por demás, resulta largo y costoso para el Estado, el procesado y la víctima, incluso con el riesgo para esta última de que, tras varios años, la sentencia resulte absolutoria.

De otra parte, la norma propuesta introduce unas exigencias que hacen que la indemnización integral no sea aplicable a cualquier caso, es decir, no todos los procesos penales podrían terminar por el pago de los perjuicios. Las condiciones establecidas son:

(i) No está previsto como regla general para todos los delitos, únicamente aplica para los siguientes:

- Los delitos que admiten desistimiento, esto es:
 - Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107).
 - Lesiones personales sin secuelas con incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°). con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°). con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°). y lesiones personales culposas (C. P. artículo 120).
 - Parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118).
 - Omisión de socorro (C. P. artículo 131).
 - Violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201).
 - Injuria (C. P. artículo 220).
 - Calumnia (C. P. artículo 221).
 - Injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222).
 - Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226).
 - Injurias recíprocas (C. P. artículo 227).
 - Maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230).
 - Malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236). Hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°).
 - Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243).
 - Estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°).
 - Emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248).
 - Abuso de confianza (C. P. artículo 249).
 - Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252).

- Alzamiento de bienes (C. P. artículo 253).
- Disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255).
- Defraudación de fluidos (C. P. artículo 256).
- Acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257).
- Malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259).
- Usurpación de tierras (C. P. artículo 261).
- Usurpación de aguas (C. P. artículo 262).
- Invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263).
- Perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264).
- Daño en bien ajeno (C. P. artículo 265).
- Usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305).
- Falsa autoacusación (C. P. artículo 437).
- Infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445).
- Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).
- Los delitos de homicidio culposo.
- Los delitos de lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación previstas en los artículos 110 y 121 del Código Penal.
- Lesiones personales dolosas con secuelas transitorias.
- Delitos contra los derechos de autor.
- Delitos contra el patrimonio económico.

Como se aprecia, no en todos los casos el procesado puede pagar los perjuicios a cambio de terminar el proceso penal, dado que, esta figura solo aplica para los que están expresamente señalados en esa lista. Por ejemplo, este artículo no aplica para delitos sexuales o violencia intrafamiliar.

El artículo está pensado para delitos menos graves, en los cuales la indemnización económica de parte del procesado, constituye una alternativa razonable para satisfacer la demanda de justicia efectuada por la víctima, más allá de lo que pueda significar la imposición de una pena privativa de la libertad.

Tomemos como ejemplo el siguiente caso: Un accidente de tránsito en el que un conductor de un vehículo choca con una motocicleta y lesiona, sin intención (culposamente) al motociclista por alguna imprudencia que cometió mientras conducía. El motociclista tiene lesiones leves en su cuerpo, apenas algunos rasguños derivados de la caída que le generaron pocos días de incapacidad. En ese caso, ningún sentido tendría imponer una pena de prisión al conductor que, sin intención, causó el accidente y,

por el contrario, la indemnización integral resultaría una solución más apropiada.

En la actualidad en este caso, al conductor se le impone pena de prisión, en lugar de esto, con la norma propuesta se permitiría al conductor del vehículo pagar a la víctima los daños que le generó con esta situación, gastos en los que tuvo que incurrir, el tiempo que dejó de trabajar durante la incapacidad, entre otros rubros.

Adicionalmente, no se podría terminar el proceso penal por indemnización integral si el conductor del vehículo se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, si abandona sin justa causa el lugar de los hechos, si no tiene licencia de conducción, entre otras de las causales de que tratan los artículos 110 y 121 del Código Penal.

- ii) La indemnización integral no aplica para los delitos de hurto calificado por violencia contra las personas (C. P. artículo 240, inciso 2º), ni para el delito de extorsión.

La indemnización integral únicamente aplica para los delitos señalados expresamente en el artículo que se pretende modificar; adicionalmente, el artículo establece algunos delitos en los que está prohibido aplicar esta figura.

Por ejemplo, en los casos de hurto en los que el procesado ejerce violencia en contra de la víctima, actos de agresión física o incluso amenazas en su contra, no podrá terminarse el proceso penal por indemnización integral. Lo mismo sucederá en aquellos hurtos en los que el procesado utiliza medios motorizados o motocicletas para cometer el delito.

- (iii) La prohibición de aplicar la indemnización integral para reincidentes

La indemnización integral NO aplica para los procesados que, dentro de los 5 años anteriores se hayan visto beneficiados con la extinción de la acción penal por indemnización integral.

Esta prohibición, ciertamente garantiza que no se aplique la indemnización integral en casos de reincidencia en la ejecución de conductas punibles, lo que impide amparar con esta figura de terminación anticipada a individuos que puedan estar inmersos en la sistemática vulneración de ciertos bienes jurídicos.

- (iv) El procedimiento para tasar la indemnización

Este aspecto, reglado en la norma original de la Ley 600 de 2000, otorga certeza sobre la forma de acordar el monto de la reparación integral.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido al concepto de reparación integral y a la necesidad que ese pago sea completo: que repare integralmente los daños y perjuicios causados a la víctima con el delito.

El valor que debe pagar el procesado se fija de dos formas (i) a través de un acuerdo entre la víctima y el procesado o, (ii) mediante un peritaje rendido por

un experto en que establezca los daños y perjuicios que sufrió la víctima con ese delito.

Entonces, el procesado no podrá arbitrariamente elegir el valor a pagar, puesto que ello de ninguna manera da lugar a la terminación del proceso. La víctima y el procesado podrán acordar el monto de la reparación integral de común acuerdo; sin embargo, si no hubiere consenso, será un perito ajeno al proceso quien lo definirá.

Justicia premial

El Acto Legislativo 03 de 2002 procuró un proceso penal de tendencia acusatoria con el propósito de potenciar las actuaciones a través de la justicia premial, en búsqueda de asegurar su prontitud y eficacia, todo ello a partir de descongestionar el sistema judicial, duramente criticado por su exagerada formalidad y la demora en la respuesta estatal.

Tal justicia premial inherente al sistema acusatorio se sustenta, como es mundialmente reconocido, en que solo el 10% o menos de los asuntos que son conocidos por la administración de justicia penal lleguen a juicio, pues en su gran volumen deben ser resueltos a través de mecanismos como los allanamientos y preacuerdos.

Desde luego, tales institutos resultan de interés a los procesados, únicamente en la medida que comporten una rebaja de pena, la cual encuentra su explicación, de una parte, en que el Estado se ahorra ingentes esfuerzos en la investigación y juzgamiento de las conductas cuya comisión es aceptada por los perpetradores y, de otra, se concede a quien así procede una rebaja de la punibilidad. Sin embargo, el legislador progresivamente ha restringido el acceso a estas figuras dificultando la consecución de los objetivos perseguidos, principalmente la reducción de los índices de congestión del sistema, la disminución de la impunidad, el acceso oportuno a la justicia y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En tal escenario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha exhortado al legislativo a ser consistente en la política criminal (CSJ SP, 27 feb. 2013. Rad. 33254) y ha mostrado su preocupación por la “inflación legislativa y el aumento de penas y supresión de beneficios” (CSJ SP, 5 nov. 2008. Rad. 29056), de manera que, si dentro de una confusa política criminal se han proferido leyes como las que hoy se propone modificar con este proyecto, dirigidas a negar la posibilidad de rebaja de pena cuando se procede por una u otra especie de delitos, obvio resulta que los procesados no tengan interés en aceptar la comisión de los delitos cometidos, en cuanto no recibirán algo a cambio.

En efecto, ante la ausencia de rebaja de pena, los investigados, por el contrario, intentarán dentro de su estrategia defensiva acudir a todos los mecanismos establecidos en la ley para prolongar la actuación (peticiones, recursos de reposición, apelación y queja, planteamiento fundado o sin asidero de posibles nulidades, solicitud de pruebas,

impugnación del auto que niega o concede medios probatorios, práctica de elementos de convicción en el juicio, extensas alegaciones en la clausura del debate oral, apelación del fallo de condena, casación de la sentencia de segundo grado, entre otras muchas posibilidades), circunstancias que al final conducen a que los afectados sean sometidos a un escenario de revictimización, todo lo cual riñe con los principios y propósitos del procedimiento penal, como fue concebido, y con la exigencia internacional del plazo razonable que rige las actuaciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, los procesos se convierten, en contravía de los fundamentos del Sistema Penal Acusatorio, en un trámite dispendioso que se prolonga indefinidamente en el tiempo, cuyas etapas se vuelven tortuosas tanto para los fiscales, como para los defensores y los jueces, sin que haya certeza de saber cómo terminarán, pues diversas vicisitudes pueden dar al traste con la pretensión punitiva del Estado, como por ejemplo, el fallecimiento o desconocimiento del paradero de testigos, el daño de pruebas técnicas o exámenes de laboratorio, la pérdida de recordación en los declarantes, las nulidades del trámite o inclusive, más grave aún, la prescripción de la acción penal derivada de los delitos por los que se procede, de manera que también se colocan en riesgo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Por su parte, la expedición de la Ley 890 de 2004 buscó fortalecer las disposiciones e instrumentos diseñados por el legislador en el marco de la justicia premial, con el propósito de garantizar un mayor margen de negociación sin afectar la noción de justicia que envuelve la sanción penal. Este fue el motivo por el cual se incrementaron las penas previstas para la generalidad de delitos.

Se constata que los argumentos de política criminal planteados para limitar legislativamente los beneficios punitivos en la justicia premial, han aludido a los derechos de las víctimas. Sin embargo, no contemplaron las consecuencias de su implementación respecto de estas. Es así, que la certeza de una condena rápida, aunque suponga la imposición de una menor sanción, emerge como mejor alternativa que aquella que encarna dentro de sus posibilidades la prolongación indefinida del trámite, el advenimiento de un fallo absolutorio o, peor aún, la prescripción de la acción penal, entre otros escenarios de impunidad.

Sobre el particular, el artículo 348 de la Ley 906 del 2004 dispone que la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, tiene como finalidades: i) humanizar la actuación procesal y la pena; ii) obtener pronta y cumplida justicia -eficacia del sistema-; iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto, y v) lograr la participación del procesado en la definición de su caso.

Así, la justicia premial propia de la terminación anticipada de los procesos consigue que luego de una intensa investigación inicial se profiera un fallo de condena en el cual se declare la responsabilidad penal del autor o partícipe y, en razón de ello, se le otorgue una rebaja de pena que, según las normas propuestas en el proyecto, solo será de la mitad de lo que corresponde tratándose de otros delitos diversos a los punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por ser conductas que el legislador ha considerado especialmente graves.

De otra parte, se propone que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, procedan las rebajas de pena previstas por culminación anticipada, conforme al *quantum* dispuesto para la etapa procesal en la cual se produzcan.

En armonía, se plantea eliminar la menor rebaja prevista para casos de captura en flagrancia.

De esta manera se mantiene el equilibrio entre la severidad de la sanción en delitos de alto impacto, y la búsqueda de la eficacia y eficiencia en la administración de justicia, como característica propia del Sistema Penal Acusatorio, debido a que la terminación anticipada, además de permitir una pronta sanción contra el autor o partícipe, evita los costos derivados de extensos procesos cuya culminación es indeterminada. A la vez, evita la congestión judicial en la medida en que se logre el principio fundamental del Sistema Penal Acusatorio, esto es, que solo el 10% o menos de los procesos lleguen a juicio, cuando hoy en día la proporción es inversa.

No en vano, en la Directiva 010 de noviembre de 2023 de la Fiscalía, “Por la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado”, se refiere que los preacuerdos son mecanismos jurídicos de ejercicio discrecional por parte de esta entidad, con el objetivo de obtener justicia material y efectiva, mediante la conversación con el imputado en procura de la terminación anticipada del proceso, asentada en una política criminal de eficacia y economía procesal.

Cifras

En cuanto atañe a las cifras, se tiene que en Colombia en el año 2022 se reportaron 1'648.871 noticias criminales; en el 2023, 1'815.751 y, hasta ahora, en el 2024, 559.313, lo cual denota, de una parte, el aumento en el número de actuaciones penales y, de otra, la eventual congestión de la Fiscalía General de la Nación y la administración de justicia, máxime si a la fecha, el número total de casos activos es de 3'284.944.

A su vez, en el 2023, la Fiscalía radicó 52.278 escritos de acusación, de los cuales, únicamente 2.742 fueron producto de preacuerdos, cifra que corresponde a un poco más del 5% del total de aquellos, datos que acreditan cómo se procede de

manera contraria a los propósitos consustanciales al Sistema Penal Acusatorio.

Resta recordar, que con el Plea Bargaining de Estados Unidos, que corresponde a la solución consensuada y terminación anticipada de los procesos, se consigue que solo el 10% de ellos lleguen a juicio.

Ahora, también las cifras y estadísticas han demostrado que la imposición de penas largas de privación de la libertad no constituye un disuasivo para desalentar a otros a cometer delitos de similar connotación dentro de la función de prevención general negativa de la pena, de modo que no es la severidad de las sanciones la que da sustento al sistema, sino su aplicación efectiva, la cual, como se advirtió, se consigue con los allanamientos y preacuerdos.

Precisamente, esta propuesta pretende que los delitos que actualmente tienen restricciones, y que en mayor medida ocupan la atención de la Fiscalía y los jueces culminen en un término razonable por vía de preacuerdos, negociaciones y allanamiento a cargos.

Principio de Oportunidad

Actualmente la aplicación del principio de oportunidad se limita a la etapa de investigación y juzgamiento, lo cual comporta que dicho mecanismo premial solo puede celebrarse tras adelantar audiencia de formulación de imputación ante los jueces de control de garantías.

La reforma pretende abrir la posibilidad a que la Fiscalía pueda aplicar principios de oportunidad en sede de indagación, es decir, sin necesidad de formular imputación, como quiera que en aquellos casos en que se han efectuado las negociaciones con los procesados y se tienen claras las condiciones a que se sujeta la renuncia parcial o total al ejercicio de la acción penal, carece de sentido obligar a la Fiscalía a llevar a cabo la audiencia de imputación, desgastando a los jueces de control de garantías, si de antemano se conoce que se aplicará el principio de oportunidad.

Así, por ejemplo, si se tiene información que permita desarticular una organización criminal o evitar que algún delito continúe ejecutándose, será más valioso actuar de forma inmediata y no esperar a que se le formule imputación al futuro beneficiario del principio de oportunidad.

Luego de escuchar a los expertos en la audiencia pública, se concluyó que resulta más conveniente mantener las causales de principio de oportunidad tal y como fueron concebidas inicialmente en la Ley 906 de 2004, es decir, sin modificación alguna, con excepción de dos temas:

1. La adición de un inciso al numeral 5 del artículo 324, en la que se admite la práctica de prueba anticipada para el procesado que se comprometió a servir como testigo de cargo, previsión que guarda armonía con la modificación que también se hizo al

artículo 284 de la Ley 906 de 2004 en este mismo proyecto de ley.

2. La derogatoria del párrafo segundo del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, que señala que en los delitos con pena privativa de la libertad superior a 6 años, la aplicación del principio de oportunidad es de competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación o de quien delegue de manera especial para este efecto.

Esta disposición genera demoras en el trámite de aplicación del principio de oportunidad y propicia numerosas dificultades para su aplicación, dado que todos los fiscales del país deben acudir al despacho del Fiscal General de la Nación para requerir su autorización. Adicionalmente, este párrafo comporta la suspensión de las negociaciones y del proceso penal mismo, mientras que se adelanta el trámite interno para que el Fiscal General autorice su aplicación.

Se estima que dicho control impuesto en la norma implica trámites innecesarios que solo extienden los procesos penales, por los siguientes motivos:

(i) Los fiscales que tienen a cargo los casos son quienes llevan a cabo las negociaciones con la defensa y el procesado y quienes conocen el caso, por lo que, ningún sentido tiene que el Fiscal General de la Nación que no tiene conocimiento de la investigación intervenga para aprobarlo.

(ii) El control del Fiscal General de la Nación resulta innecesario si se tiene en cuenta que los principios de oportunidad obligatoriamente deben ser legalizados ante juez de control de garantías, escenario en el cual se exponen las condiciones de esta negociación y su sujeción a algunas de las causales previstas para su otorgamiento.

En tal virtud, eliminar el control que está a cargo del Fiscal General de la Nación, de ninguna manera significa que los fiscales puedan terminar el proceso penal por principio de oportunidad de manera inconsulta o arbitraria, puesto que, se insiste, estas actuaciones necesariamente deben ser legalizadas por el juez de control de garantías, quien ejercerá los controles debidos.

(iii) El Fiscal General de la Nación podrá asumir de manera preferente la competencia para conocer los principios de oportunidad, independientemente de la etapa en que se encuentren, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política y en el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 906 de 2004.

En suma, la eliminación del párrafo que se propone derogar, dinamizaría la aplicación de los principios de oportunidad, pues los fiscales en su autonomía podrán negociar con los procesados y los defensores y aplicar el principio de oportunidad, sin que deban acudir ante el Fiscal General.

Pruebas anticipadas

Los supuestos de hecho que habilitan la aplicación del principio de oportunidad se encuentran descritos en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y responden,

principalmente, a razones de i) interés nacional (núm. 2, 3 y 8), ii) colaboración con la justicia y desarticulación criminal (núm. 4, 5 y 18), iii) derecho penal como intervención mínima (núm. 6, 9 a 12 y 15) y iv) reparación de las víctimas y justicia restaurativa (núm. 1, 7, 13, 14 y 16).

Cuando el trámite se justifica en el segundo de estos motivos, emergen diversos inconvenientes que ponen en riesgo el esclarecimiento de los hechos, la judicialización de sus autores o partícipes y la desarticulación de estructuras criminales. En gran medida, las dificultades obedecen a factores externos que entorpecen la práctica de los testimonios y de las declaraciones juradas de los procesados interesados en el mencionado instituto, así como su comparecencia a los juicios.

Durante las discusiones del Acto Legislativo 003 de 2002 se indicó que la “filosofía del principio de oportunidad” radica en la necesidad de “simplificar, acelerar y hacer más eficiente la administración de justicia penal”. Entonces, para prevenir el advenimiento de cualquiera de estas complicaciones, garantizar la aplicación de esta figura, efectivizar los propósitos perseguidos y evitar que se desdibujen sus fines, se propone otorgar amplias facultades al Fiscal del caso para que practique, como prueba anticipada, el testimonio del imputado o acusado. De esta manera se logra preservar la integridad del medio probatorio y se asegurará su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad.

En todo caso, deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, esto es, en audiencia pública presidida por un juez que cumpla funciones de control de garantías con observancia de todas las reglas que gobiernan la práctica de pruebas en el juicio.

La prueba anticipada implica la práctica de un testimonio antes de la audiencia de juicio oral para conservar el medio de prueba por motivos fundados y de extrema necesidad, de modo que se evite la pérdida o alteración del medio probatorio, garantizando la integridad y disponibilidad del mismo en el juicio oral.

Por regla general, en el Sistema Penal Acusatorio las declaraciones únicamente se practican en el juicio oral y solo estas podrán ser valoradas por el juez para ser tenidas en cuenta en la sentencia. Sin embargo, hay casos en los que excepcionalmente se admite practicar esta declaración antes de la audiencia de juicio oral para conservar la prueba y utilizarla con posterioridad.

Las negociaciones que se derivan del principio de oportunidad, en muchas ocasiones se basan en los compromisos adquiridos por el procesado para servir como testigo de cargo en contra de otros partícipes en las conductas punibles investigadas, particularmente tratándose de fenómenos complejos asociados a criminalidad organizada.

Sin embargo, se han venido presentando situaciones en las que se concedió el principio de oportunidad desde el año 2016 con el deber de declarar contra otros procesados y a la fecha (2024), solamente se han logrado cumplir algunos compromisos, ya sea porque los procesos están en la etapa de indagación o no se ha comenzado la audiencia de juicio oral.

También existen casos en los que desde el 2010 no se han podido materializar los compromisos por razones externas al procesado, lo que lleva incluso a la prescripción de la acción penal en los delitos que fueron objeto del principio de oportunidad.

Con la modificación que se propone, la declaración del procesado al que se le aplicó el principio de oportunidad, se recibe como prueba anticipada ante el juez de control de garantías, materializando el derecho de contradicción y confrontación y cumpliendo los requisitos exigidos normativamente, para utilizarla en juicio oral. De esta manera se cumplirían los compromisos del principio de oportunidad de forma clara, eficaz y eficiente.

En la actualidad, cuando una persona se compromete a declarar contra otros miembros de la organización delincuencia o para colaborar con la administración de justicia ocurren dos cosas:

1. Pueden pasar muchos años sin que se obtenga esta declaración que tiene información muy relevante para dismantelar la organización criminal, en espera de la audiencia de juicio oral.

2. La declaración se realiza fragmentada y parcial, pues debido a la congestión judicial y a la alta carga que tiene el sistema judicial, las audiencias de juicio oral se programan con una distancia incluso de hasta un año, lo que hace que el testigo deba acudir varias veces a la audiencia, perdiendo la continuidad en su relato.

Esta modificación propuesta hace que el procesado que se comprometió a declarar acuda en UNA ÚNICA oportunidad a rendir su versión de los hechos y otorgue toda la información relevante para la Fiscalía General de la Nación inmediatamente, respecto, por ejemplo, de toda la organización criminal, de los miembros, *modus operandi*, víctimas, delitos, entre otros. Es decir, practicar la declaración de esta forma garantiza la concentración, inmediatez y unidad del testimonio.

Por ejemplo, si una persona desea colaborar con la justicia y brinda información que es relevante para la teoría del caso de la Fiscalía y cumple con las condiciones para ser beneficiario de un principio de oportunidad, el Sr. rendirá su declaración ante el juez de control de garantías, a través de la prueba anticipada, haciendo los señalamientos respectivos de acuerdo con sus compromisos. La Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal sin necesidad de esperar años (en promedio de 5 a 8 años) a que se adelante el juicio oral.

En este escenario, se busca que el relato del colaborador quede recogido en la prueba anticipada,

que constituye prueba en el proceso penal y tendrá el mismo peso para efectos de la valoración por parte del juez.

De la preclusión

La preclusión es una forma de terminación del proceso penal cuando concurre una o más de las causas que establece el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Esas causales regulan una serie de eventos que de verificarse determinan anticipadamente que la actuación no puede proseguirse y que, de hacerlo, la sentencia pendiente de ser proferida, sería absolutoria. Por ese motivo, sería un desgaste adelantar todo el proceso, incluido el juicio, razón por la cual se habilita a la Fiscalía para solicitar al juez la preclusión cuando sobrevenga cualquiera de las causales de que trata la norma, con el fin de provocar de forma anticipada esa decisión judicial, que tiene el mismo efecto jurídico de una sentencia absolutoria.

Desde la versión original del Código Penal, se otorgó dicha facultad a la Fiscalía para solicitar ante el juez competente la preclusión, de considerar que concurría cualquiera de las causales consagradas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, en cualquier etapa del proceso penal, incluido el juicio. Ello de manera consecuente con la titularidad para el ejercicio de la acción penal que está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

El legislador también facultó al Ministerio Público y a la defensa, aunque no sean ellos titulares de la acción penal, para solicitar directamente la preclusión ante el juez competente, de verificarse los supuestos de hecho contemplados en las causales 1 y 3 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, esto es por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (por ejemplo por hallarse prescrita la acción penal) o por la comprada inexistencia del hecho investigado, previendo que la Fiscalía no obrara en tales eventos con la diligencia debida.

Sin embargo, una equivocada interpretación de la norma llevó a interpretar que la Fiscalía solo puede pedir la preclusión por cualquiera de sus causales en las fases de indagación e investigación, mientras que en el juzgamiento, tanto él, como el Ministerio Público o la defensa, pueden hacer esa petición solo por conducto de las causales 1 y 3 del art. 332.

Al amparo de esta interpretación, sucede que, por ejemplo, si la Fiscalía se percata durante el juicio que el procesado actuó bajo legítima defensa debidamente demostrada, debe continuar todo el juicio y solo a su conclusión solicitar al juez que profiera una sentencia absolutoria, con evidente desgaste para todo el poder judicial y en perjuicio del procesado.

De ahí que la modificación propuesta busque aclarar la norma, con el fin de que se interprete lo que originalmente quiso decir el legislador: que, en la fase de juzgamiento, el fiscal puede pedir ante el juez la preclusión por cualquiera de las

causales establecidas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, mientras que en esa misma fase de la actuación, el procesado, su defensor y/o el Ministerio Público, solo pueden hacerlo por las causales 1 y 3 de la misma norma.

De la función de control de garantías

El artículo 177 de la Ley 906 de 2004 contempla la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo respecto de los autos proferidos por los jueces con funciones de control de garantías.

No obstante, el artículo 39 de la misma codificación guardó silencio sobre la manera en que se materializaría la doble instancia cuando tal atribución sea ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en asuntos que competen a la Corte Suprema de Justicia. Esta omisión debe superarse para eliminar cualquier restricción con la capacidad de transgredir el debido proceso.

Como se trata de una decisión unipersonal, se propone asignar la competencia para aclararla, modificarla, adicionarla, revocarla o confirmarla a la Sala que le sigue en turno al interior de la misma corporación judicial. Ello, por dos razones fundamentales: ninguna de las Salas que componen la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, Sala de Instrucción y Sala Especial de Primera Instancia) tiene atribuciones de control de garantías y, al intervenir en la resolución del recurso, sus integrantes quedarían inhabilitados para ejercer la función de conocimiento que sí le fue atribuida respecto de aforados legales y constitucionales.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho a la doble instancia: las partes tienen el derecho a controvertir todas las decisiones que tomen los jueces y que el superior jerárquico las revise.

Esa misma Corporación ha indicado que la garantía de la doble instancia está relacionada con los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia y ha indicado que, si bien el legislador puede establecer restricciones a la doble instancia, estas deben cumplir con unas condiciones, entre esas, debe ser excepcional y el proceso debe contar con otros recursos que permitan controvertir las decisiones judiciales.

En la Sentencia C-148 de 2024, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de los artículos 32 y 39 de la Ley 906 de 2004 que se ocupan de fijar las reglas de competencia en los procesos penales seguidos en contra de funcionarios cuya investigación se encuentra especialmente atribuida al Fiscal General de la Nación (Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos, Gobernadores, miembros de misión diplomática y Generales de la República) respecto de los cuales, la función de control de garantías de primera instancia se atribuye a un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. En ese fallo se consideró injustificada la omisión legislativa de fijar la autoridad competente para conocer en segunda instancia las decisiones

adoptadas en sede de control de garantías, omisión que se dijo transgrede los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal.

Por ese motivo, se busca llenar este vacío legislativo, bajo la misma orientación jurídica que inspiró la asignación de competencia a una autoridad distinta a la Corte Suprema de Justicia, competente para conocer el juicio y emitir sentencia de primera instancia y para conocer de los recursos interpuestos contra esa decisión, proponiéndose en dicho sentido que la segunda instancia de las decisiones de control de garantías de estos aforados, las cumpla una Sala de decisión Penal del mismo Tribunal Superior de Bogotá, de forma que se guarde armonía en el diseño legislativo inicial.

De la flagrancia

La flagrancia se presenta cuando el autor del delito es sorprendido durante su comisión, lo que conduce a su aprehensión e inmediata presentación ante los jueces para imputarle cargos. Sin embargo, en estos eventos no se aplica un procedimiento abreviado. Opuestamente, se agota el extenso proceso legal ordinario, que puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria, por diversos factores.

A partir de junio de 2011 entró en vigencia el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 que se propone derogar, norma que dispuso que las personas capturadas en flagrancia que se allanaran a cargos durante la audiencia de imputación solo accederían al 12.5% de la rebaja de pena previstas por la ley, es decir, a un cuarto del descuento del 50% que se puede conceder a otros coimputados que acepten cargos en la misma actuación, aprehendidos en un momento posterior a la comisión del delito, cuya comparecencia se produce por regla general por conducto de una orden de captura emitida por autoridad competente.

Como puede verse, para las personas capturadas en flagrancia, el parágrafo en mención genera una situación injustificadamente desigual, ya que, a pesar de verificarse un desgaste mucho menor para la justicia en términos de actuación procesal, el aprehendido en flagrancia solo recibe un cuarto del beneficio previsto para quien sin ese ahorro de esfuerzo investigativo, también acepta cargos en un momento posterior.

Por ejemplo, si dos personas hurtan conjuntamente un supermercado, pero durante la huida uno de ellos tropieza y cae al piso, lo que permite su captura, mientras que su compañero de fechorías logró seguir su marcha y evadir a las autoridades, quien huyó de la escena y con esfuerzo de jueces, fiscales, investigadores y policías es capturado posteriormente, podría aceptar los cargos de la imputación y obtener una rebaja de hasta el 50% de la pena, mientras que quien fue capturado en flagrancia por el infortunio de su caída, solo accedería a un descuento de hasta el 12.5% de la pena, pese a haber evitado un importante desgaste

de todo el aparato de justicia con su temprana aceptación de la imputación.

Siguiendo con el mismo ejemplo, de imponerse la pena mínima a quien huyó de la escena, esta rondaría los 2 años de prisión si acepta los cargos en la imputación, asumiendo que el castigo para ese hurto sería de aproximadamente de 4 años. Por el contrario, el delincuente capturado en flagrancia que aceptó cargos en la misma audiencia de imputación sería condenado a 3 años y 6 meses de prisión, pese a que ambos se encontraban en idénticas condiciones y aceptaron los cargos en la misma etapa del proceso.

Como puede verse, la norma vigente crea una odiosa discriminación entre quienes son capturados en flagrancia y quienes no lo son, lo que de paso ha desestimulado la aceptación de cargos para las personas capturadas en flagrancia y en los últimos años ha incrementado el número de procesos que tienen que agotarse con todas sus etapas y audiencias, lo cual a su vez congestiona el sistema, impide que las víctimas obtengan justicia pronta y eleva los índices de absoluciones, pues a pesar de las capturas en flagrancia, ha subido el porcentaje de sentencias absolutorias.

Al respecto, se tiene que mientras en el año 2010 (antes de la entrada en vigencia de la norma que se propone derogar), los jueces absolvían en promedio a 3 de cada 10 capturados en flagrancia, ya para 2023 ese promedio se incrementó, pasando a absolverse a 6 de cada 10 capturados en flagrancia, cifra que puede guardar relación con el desestímulo generado con el tratamiento desigual que se ha generado para el allanamiento a cargos y que resulta de la mayor gravedad, cuando quiera que los delitos donde más se presentan capturas en flagrancia son los que afectan en mayor medida al ciudadano común: la violencia intrafamiliar, el hurto, el tráfico de estupefacientes.

Suspensión de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal está prevista como una sanción al Estado por su inactividad e incumplimiento en los plazos establecidos para la duración del proceso penal.

No obstante, la aplicación del principio de oportunidad puede implicar demoras en la actuación no asociadas a la inactividad en las tareas de persecución penal. Así sucede, por ejemplo, cuando se busca que el procesado colabore con la administración de justicia rindiendo testimonio o brindando información relevante que permita descubrir y enjuiciar a los cabecillas, financiadores y otros integrantes de una organización criminal, casos en los que deben adelantarse negociaciones que pueden ocupar extensos periodos, pues lo que pretende la Fiscalía es sacar el mayor provecho de este tipo de información. Además, hoy día las declaraciones de estos colaboradores pueden tardar años, mientras se convoca y lleva a cabo la audiencia de juicio oral, debido a la congestión crónica del sistema judicial.

Actualmente, mientras todo esto ocurre, el término de prescripción de la acción penal sigue

corriendo, de modo que, cuando la Fiscalía acaba esas negociaciones o antes de que el colaborador cumpla el compromiso de rendir testimonio en juicio, puede producirse la prescripción de la acción penal para algunos o varios de los delitos investigados.

Con la reforma que se plantea, en caso de aplicación del principio de oportunidad, el término de prescripción queda suspendido, pues el motivo por el que no continúa el proceso penal, NO es por inactividad de la Fiscalía General de la Nación o del Estado, sino porque se pretende verificar el cumplimiento de unos compromisos adquiridos por el procesado, que justifiquen la posterior renuncia al ejercicio de la acción penal.

Además, esta modificación permite que, en el caso que no se cumplan los compromisos del principio de oportunidad, el Estado pueda continuar con el ejercicio de la acción penal sin que esta haya prescrito.

De los preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, en la Ley 1121 de 2006

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 prohibió que una persona condenada por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, tenga rebaja de la pena por “sentencia anticipada o confesión”.

El artículo hace referencia a la “sentencia anticipada o confesión”, institutos procesales que no aplican en el Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 de 2004 y que únicamente estaban previstos en la Ley 600 de 2000, norma que hoy solo está vigente para los procesos que se siguen en contra de los Congresistas. Entonces, aun cuando la Ley 1121 se expidió en el año 2006, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 906 de 2004, lo cierto es que, regula institutos que no existen actualmente en el proceso penal.

Como consecuencia de ello, este artículo no regula los allanamientos a cargos, preacuerdos y principios de oportunidad que, estos sí, son figuras aplicables en el proceso penal de la Ley 906 de 2004. Por ese motivo, hasta la fecha ha sido necesario que, por vía de interpretación, la jurisprudencia haya asimilado estas figuras con la sentencia anticipada y la confesión referidas en la norma, aun cuando no necesariamente son equivalentes, para concluir que la prohibición se extiende a los allanamientos, preacuerdos y principios de oportunidad.

De ahí que, esta reforma pretende derogar una norma que como estaba redactada, no era aplicable en el actual procedimiento penal.

De otra parte, prohibir las rebajas para los procesados que quieran aceptar cargos o celebrar preacuerdos, genera congestión judicial y una altísima tasa de absoluciones en estos delitos.

En el año 2023, la Fiscalía General de la Nación recibió 23.580 casos relacionados con estos delitos, de los cuales, actualmente el 53% están activos. Esto implica una gran carga de casos tanto para

la Fiscalía como para los jueces, lo que se traduce en tiempos extensos de duración del proceso, congestión judicial y, sobre todo, en transgresión de los derechos de las víctimas al tener que someterse a largos procesos que muchas veces terminan en absolución.

Sobre esto último, se tiene que de los casos que se adelantan por estos delitos y que llegan a juicio oral, el 54% terminan con sentencia absolutoria, es decir, la mitad de los procesados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y financiación del terrorismo, son absueltos luego de adelantar todo el proceso penal.

Con base en estas cifras, es que el proyecto de ley propone que se otorgue hasta la mitad de la rebaja de la pena, siempre y cuando el procesado acepte su responsabilidad en el delito cometido, de modo que, la sentencia saldrá de forma inmediata y será condenatoria.

Las rebajas de la pena por aceptación de cargos están previstas en la ley de forma gradual, según la etapa del proceso en que se produce la aceptación de cargos o se celebra el preacuerdo, de suerte que, entre más pasa el tiempo, el procesado tendrá menor rebaja de su pena. Así pues, la máxima rebaja posible será **HASTA LA MITAD** de la pena y **ÚNICAMENTE** se podrá conceder en la audiencia de formulación de imputación.

Sobre este asunto, los delitos señalados en la norma (terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos) tienen previstas penas elevadas, es más, todas las penas mínimas superan los diez años. De ese modo, otorgar una rebaja por la terminación anticipada del proceso, no genera impunidad ni siquiera en aquellos casos que se condena por la pena mínima conforme se observa en el siguiente cuadro.

DELITO	PENA MÍNIMA DEL DELITO	Pena mínima a imponer tras rebaja por allanamiento a cargos en audiencia imputación: HASTA LA MITAD DE LA PENA.	Pena mínima a imponer tras rebaja por allanamiento a cargos entre la acusación y hasta ante de iniciarse el juicio: HASTA LA TERCERA PARTE DE LA PENA.	Pena mínima a imponer tras rebaja por allanamiento a cargos al inicio de la audiencia de juicio oral: HASTA LA SEXTA PARTE DE LA PENA.
Terrorismo	13 años, 3 meses	6 años, 7 meses	8 años, 10 meses	11 años, 1 mes
Financia- ción de te- rrorismo	13 años	6 años, 6 meses	8 años, 8 meses	10 años, 10 me- ses
Secuestro extorsivo	26 años, 8 meses	13 años, 4 meses	17 años, 9 meses	22 años, 3 meses
Extorsión	16 años	8 años	10 años, 8 meses	13 años, 4 meses

Test de proporcionalidad

Las reflexiones expuestas ponen de manifiesto la imperiosa necesidad de derogar la prohibición de acceder a descuentos punitivos en el marco de la justicia premial como supuesto inherente a todo Sistema Penal Acusatorio.

Las modificaciones propuestas superan el test de proporcionalidad. Se trata de medidas idóneas, en tanto son útiles para aumentar los índices de justicia como valor constitucional que fomenta la convivencia pacífica; son necesarias, porque estimulan la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales de carácter condenatorio, lo que redundará en beneficio de las víctimas y materializa sus derechos en un plazo razonable, y, finalmente, no suponen una limitación desmedida a intereses jurídicos de orden superior. Debe recordarse, además, que en el actual modelo procesal, la pretensión reparadora de las víctimas debe estar precedida de una sentencia ejecutoriada.

IV. RELATORÍA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Por solicitud de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, se convocó a audiencia pública mixta en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, el día lunes 21 de octubre de 2024, a las 9:00 a. m. La audiencia fue presidida por el Presidente de la Comisión Primera, el honorable Senador Ariel Ávila y contó con la participación presencial de expertos en la materia.

Respecto de las intervenciones de los inscritos para la participación de la audiencia en aras de ampliar los conocimientos tanto técnicos y jurídicos frente al proyecto de acto legislativo, se mencionan:

- **Viceministro de Justicia:** el concepto del Ministerio de Hacienda del 17 de septiembre, indicó que no genera ningún impacto en materia fiscal, toda vez que no propone la creación de nuevos cargos ni de despachos judiciales, no requiere asignación de recursos adicionales. El concepto del Consejo Superior de Política Criminal analizó lo siguiente: la iniciativa crea un artículo en el 78A en el Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la justicia premial se realizó la reducción de 18 causales, para dejarlas en 7 que quedan a disposición de los operadores de justicia. Por otro lado, el principio de oportunidad se puede usar en la etapa de indagación para que haya una mayor agilidad en el trámite que pueda adelantar la Fiscalía. Se realizó un ajuste al artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, para eliminar el parágrafo para que las personas capturadas en flagrancia puedan tener beneficios cuando realicen el allanamiento a cargos, con el fin de generar una mayor oportunidad en la negociación. Finalmente, se realizó una modificación al artículo 199 para ajustar una de las causales para que haya un cuarto de la posibilidad de rebaja de pena. La rebaja que se propone **hasta un cuarto de la pena (podría ser menos, lo define la autoridad judicial)**. Con relación a la prueba anticipada, se busca que cuando se realice el principio de oportunidad que la prueba anticipada se pueda aplicar ahí.

La iniciativa promueve los derechos de las víctimas porque busca acelerar el proceso, para que en la etapa de investigación se puedan celebrar mecanismos de justicia premial.

- **Mauricio Pava del Instituto Colombiano de Derecho Procesal:** señala que acompañan por 3 razones: i) los sistemas de preacuerdo proponen principios fundamentales: la humanización del derecho penal, la proporcionalidad en el ejercicio del poder punitivo y la eficacia en la administración de justicia. ii) la reforma es muy específica frente a temas determinados. La reforma a la justicia resuelve asuntos puntuales en diferentes escenarios del ejercicio del poder judicial, que es aquel que gestiona la conflictividad social. iii) existe un consenso en los órganos de poder judicial para castigar con rudeza las conductas más graves que se cometen en la sociedad, lo cual ha sido un error porque el proceso penal se ha condenado a resolverse en el juicio. La propuesta del instituto es la posibilidad de que en el transcurrir del proceso penal exista una fórmula para que la Fiscalía pueda generar sentencias condenatorias anticipadamente, para que haya una decisión exonerativa antes de llegar a juicio, para que no exista un desequilibrio en la política criminal. Por tanto, consideran que en el **artículo 332**, sea una oportunidad para que exista una causal donde la defensa pueda pedir preclusión de investigación.

Actualmente, la defensa puede pedir preclusión de investigación cuando no hay condiciones de procesabilidad de una acción penal de situaciones objetivas, se puede hacer cuando el hecho no ha existido.

- **Yesid Reyes, ex Ministro de Justicia y del Derecho:** destaca tres características del proyecto de ley: Primero, el proyecto se propone resolver problemas prácticos y no meramente teóricos. Segundo, el proyecto es preciso porque establece 9 temas puntuales que son fáciles de identificar a la hora de discutir el proyecto y las formas de solución son claras. Tercero, el proyecto es concertado porque está de acuerdo: la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia.

Sin embargo, tiene temas que han causado polémica. El gran problema de conceder rebajas y la celeridad de la aplicación de la sentencia, son dos temas que han confundido a la opinión pública. Se debe buscar un balance en el problema de la magnitud de las penas que está establecido en el Código Penal, qué tanta pena se debe asignar a los delitos que se cometen frente a niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, el cómo hacemos más eficiente los procesos penales. En ese sentido, se deben hacer dos formas diferentes: la primera al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal

para aumentar las penas. El efecto de estas reformas es cero, porque nada cambió en materia de penas.

En el Código de Infancia y Adolescencia mezcla la cantidad de pena con la celeridad del procedimiento judicial y esto llevó a confusión a la opinión pública. El proyecto tiene razón al revivir la rebaja de pena a todos los delitos, incluidos estos. Si quieren que el proyecto incluya una norma que aumente las penas a delitos contra menores es viable y puede ser discutido para incorporarlo en el proyecto. **Un aumento de pena de una cuarta parte para ser consecuente. De esa manera se tendrían los dos efectos un aumento de penas y la rebaja de penas para dar celeridad en los procesos judiciales.**

Tiene una observación al numeral 4 de las causales del principio de oportunidad y es que hace referencia en el proyecto del código a la colaboración eficaz de la justicia es etéreo, es más precisa la redacción actual. La redacción debe precisar en qué consiste la colaboración eficaz para aplicar el principio de oportunidad en los delitos contra niños, niñas y adolescentes.

- **Catalina Escobar de la Fundación Juanfe:** le preocupa la propuesta de la Ministra de Justicia en cuanto a la reducción de penas de quienes cometen delitos atroces en contra de los niños. No se puede permitir que los psicópatas vuelvan a repetir los delitos en contra de los niños. Se deben fortalecer el tema de impunidad y el tema de la celeridad de los casos que son en contra de los niños.
- **Marcela Abadía, Fiscal delegada ante la Corte Suprema de Justicia:** el proyecto realiza las modificaciones normativas, procesales, específicas y precisas para tener un proceso penal con tendencia acusatoria para potenciar la justicia premial. Considera que se debe reflexionar al **artículo 7º** del PL, que modifica el numeral 7 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006. El Código de Infancia y Adolescencia en su *numeral 7 del artículo 199* no permite rebajas de penas con base en preacuerdos y negociaciones cuando se trate de delitos de homicidio, lesiones personales, delitos sexuales o secuestros cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes.

El proyecto propone que para estos delitos en caso de aceleración de preacuerdos o negociaciones se pueda rebajar no hasta el 50% de la pena prevista, sino hasta un 15% y de acuerdo con el momento procesal que se vaya presentando irá disminuyendo la rebaja punitiva. En su criterio, se ha dado una dicotomía en el acceso a la justicia de esos delitos. Por ello, va a presentar 3 argumentos para demostrar que el PL cumple con la exigencia del DI y los DD. HH. y la jurisprudencia constitucional frente a los mandatos de investigación y juzgamiento para casos de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, sino que resulta necesaria para materializar una política con enfoque de género.

Primero, los estándares internacionales establecen que se deben proferir castigos penales ejemplarizantes para violadores o asesinos de menores. Para conseguir ese fin resulta legítimos y necesarios métodos especiales de investigación a la justicia premial para lograr sentencias prontas con respuestas integrales a las víctimas. Segundo, la implementación de la justicia premial no se centra en la protección del victimario ni en garantías de acceso a la justicia. El proyecto propone levantar las prohibiciones para conceder sustitutos penales como la libertad condicional, la prisión domiciliaria o la ejecución condicional de la condena cuando se trate de delitos contra menores de edad. Se debe acabar con las estructuras patriarcales que alimentan fenómenos criminales como la violencia sexual contra mujeres, de niños, niñas y adolescentes. Tercero, las técnicas de negociación como mecanismos legítimos de investigación incrementan el éxito investigativo que en la mayoría de los casos resulta esencial para encontrar a los responsables que se proponen en el proyecto incrementan el éxito.

La justificación de la propuesta de modificar el artículo 7 del PL, consiste en explicar las estructuras de dominación, lo que el feminismo denomina como el patriarcado para comprender la causa de los crímenes de naturaleza sexual. Una explicación estructural da luces claras de cómo en la sociedad surgen expresiones de violencia de género que se pueden acabar o controlar únicamente mediante el derecho penal. Atribuir al castigo la carga de eliminar el fenómeno no pasa de ser una pretensión aspiracional que evidencia que entre más nos desgastemos en pensar en mayor punibilidad, menores son los éxitos sobre el control de los crímenes sexuales.

- **Hermes Darío Lara Presidente de Corjusticia:** hay dos factores importantes, la alta cuantificación de la pena y la efectividad del derecho penal. El sistema judicial la Ley 906 de 2004 por la negación de los mecanismos de negociación le ha impedido funcionar a la justicia penal. Dentro del proyecto de ley se debe sostener la necesidad de aligerar la cantidad de sanción que pueda tener una persona que está privada de la libertad, pero que el proceso judicial sea efectivo. Es importante que en la parte reglamentaria del PL exista un artículo que le asigne a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura la realización de diferentes mecanismos que permitan que el sistema judicial funcione.

Los privados de la libertad por delitos sexuales terminan con vencimiento de términos libres y los procesos durante muchos años. Es importante que al interior del sistema judicial se señalen los mecanismos necesarios de jueces especializados en la clase de esos delitos o de implementación de un mecanismo que permita que fluyan estos procesos. Actualmente, los jueces penales están a tope con todas las modalidades delictivas.

- **Gloria Guzmán del Sindicato de Procuradores Judiciales:** el derecho penal en el país llega cuando el hecho ya ha ocurrido, es decir cuando la persona está muerta, el niño ha muerto, cuando el resultado está producido.

Desde el sindicato les parece que se debe ampliar la justicia restaurativa, el derecho penal no tiene una única función, hay otras posibilidades de respuestas más civilizadas para garantizar los derechos de las víctimas. Cuando se produce el esclarecimiento de un delito se reduce la impunidad, si existen mecanismos que disminuyan la impunidad, se asegura el acceso oportuno a la justicia a las víctimas.

Con la justicia premial se refuerza el acceso a la justicia y hay una garantía de satisfacción con la reparación integral y con la resolución del caso de la víctima.

Propuesta para el artículo 3 cuando se modifica el 78A que habla sobre la reparación integral, se debería ampliar la excepción para dar solución a todos los casos de homicidio culposo. Se sugiere eliminar los artículos 110 y el 121 no exonerados, eliminando: desde cuando no concurran en alguna agravación de los artículos 110 y 121 del Código Penal.

Propuesta para el artículo 4° del proyecto “modificación del artículo 284 de la Ley 906”, la prueba anticipada es una figura importante en el Sistema Penal Acusatorio, que ha sido poco utilizada porque hay pocos jueces de control de garantías. La prueba anticipada se debería incluir en el proceso abreviado para que esa prueba se pueda aplicar desde la indagación. En el numeral 3 que habla de tener prueba anticipada en violencia intrafamiliar, no solamente se incluya para este caso, sino que se extienda a violencia de género y a otros grupos que han sido marginados que requieran de acciones afirmativas. Asimismo, el parágrafo 3 establece que no se repita la prueba anticipadamente. En la actualidad, en el juicio no se repite, consideran que debe existir una prueba sumaria.

- **Cristian Wolffhugel Gutiérrez, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación:** La exposición de motivos del proyecto contempla dos pilares para desarrollar la reforma:

- i) la posibilidad de rebaja de pena conducirá a que esas estrategias defensivas de acudir a muchos mecanismos entorpezcan los procesos. Existen problemas prácticos en materia de justicia, tales como la dilación, agilidad en los procesos, entre otros. Sin embargo, no hay un nexo entre la posibilidad de que se allanen los cargos y se evite la interposición de recursos en el uso del debido proceso, es decir, no hay garantías en virtud de la cual se pueda concluir que la rebaja de penas traerá como efecto la ausencia de interposición de recursos y la ausencia maniobras que prorrogan indefinidamente en el tiempo. Que se amplíe la rebaja en

esos delitos no garantiza que no haya una prolongación indefinida en el tiempo de los procesos judiciales.

- ii) la justicia premial se debe entender desde cuando alguien acepta los cargos y no hay rebaja de pena, surge la pregunta que por qué acepta los cargos. El solo hecho de aceptar los cargos trae la consecuencia de que el rito procesal se modifique, es decir, hay una ganancia en virtud de la cual no va a ver proceso penal. Ahorrarse el estigma del proceso, los índices de impunidad no van a reducirse.

No obstante, si existen buenas investigaciones, el culpable del delito va aceptar los cargos por una buena gestión de la Fiscalía. Lo que motiva la aceptación de cargos y la posibilidad de que se allane, no es la rebaja de pena, sino la certidumbre de ser condenados. Esa certidumbre se soporta de una investigación robusta.

- **Fabio Pulido, Universidad de La Sabana:** el proyecto de ley debe prestar atención en la exposición de motivos, por tanto, expone 6 puntos para mejorar la técnica legislativa: i) la identificación de los objetivos del proyecto sean medibles, con el fin de medir la eficacia en los siguientes años de la vigencia; ii) el PL debe demostrar los problemas de inflación legislativa en materia procesal que hay que corregir; iii) el PL suele utilizar afirmaciones empíricas, el PL debe demostrar con datos que las afirmaciones empíricas son reales; iv) uso del derecho comparado, no hace un estudio del contexto y las diferencias que hay con el sistema norteamericano; v) cuando se emplea el principio de proporcionalidad hay párrafos que plantean un juicio de proporcionalidad en todo el proyecto y no a cada una de las medidas. El juicio de proporcionalidad se debe aplicar de media en media; vi) un análisis detallado de los problemas de unidad de materia del artículo 12, el de la apelación de las decisiones que puede tener la Corte Suprema de Justicia. No está clara la coherencia sistemática y problemática del resto del proyecto, puede generar problemas en la técnica legislativa.
- **Fabio David Bernal Suárez, Colegio de Jueces Fiscales de Bogotá:** apoyan el proyecto porque es el clamor de los fiscales para poder sacar adelante un proceso. En la actualidad, es difícil después de la Ley 906 de 2004 haberle quitado la iniciativa investigativa a los Fiscales, un fiscal se lo entrega al policía judicial y este tiene miles de asuntos que atender. En suma, las leyes posteriores, limitan a que los procesos avancen, los casos terminan en prescripción por las trabas legislativas.

Las normas que se han expedido se deben modificar con urgencia para avanzar en los procesos.

Primero, se implanta una prescripción de 3 años a la mitad después de la audiencia de imputación que pone a correr a los jueces y a los fiscales. El término entre la imputación y la prescripción pasa muy rápido.

En suma, a ello, las restricciones que existen sobre los delitos contra menores para conceder rebajas, los procesados y los abogados dentro del derecho que tienen a presentar y a requerir lo mejor del derecho para su caso no van a aceptar cargos. El principio de oportunidad no tiene sentido, porque si no les van a rebajar, no van a querer aceptar los cargos.

El clamor que presenta la reforma ayuda a los jueces y fiscales a sacar adelante los procesos, con las primeras indagaciones de la Fiscalía los sujetos procesales pueden admitir los cargos. Al admitir los cargos, se puede conceder las rebajas limitando las restricciones para libertad. Es angustiante que se prescriba constantemente viendo la ocurrencia de los comportamientos delictivos.

Casos evidentes en los que se tiene la prueba desde el principio se debe aplicar el principio de oportunidad para que se acepten cargos y se pueda conceder una rebaja. En casos más severos de comportamiento social, como secuestro, extorsiones y los delitos contra menores, se pueden acoger esquemas diferentes, imponer que el juez pasará la pena en el mínimo previsto de la Ley.

Por otro lado, el tema de la justicia restaurativa se ha encasillado en la conciliación y la mediación. Eso no es, es el fundamento para todo mundo porque permite participar a las personas en las decisiones que los afectan.

Se deben revisar los temas de prescripción. Un proceso penal ordinario con los delitos más graves se está beneficiando de las restricciones.

- **Transparencia por Colombia:** la intervención se realizará abordando 3 puntos esenciales: 1. El índice de percepción de la corrupción de transparencia internacional durante los últimos años ha mostrado una ligera mejora en materia de lucha contra la corrupción, sin embargo, los resultados son insatisfactorios, los hechos evidencian lo contrario. Por ello, se debe avanzar en la lucha contra la corrupción de manera sistémica, acá es donde entra la reforma a la justicia para poner en el centro de discusión a la sociedad en conjunto como víctimas del fenómeno. Es necesario que la reforma incluya medidas para aquellos que incurran en actos de corrupción reciban las sanciones ejemplares y que la recuperación de activos permita la debida reparación a las víctimas. La ponencia debe incluir elementos que resuelvan los obstáculos que hoy se presentan para combatir la corrupción. 2. En cuanto a la celeridad del proceso y las garantías de reparación de las víctimas no se evidencia un gran impacto respecto de la sanción de delitos ya asociados a la corrupción.

Tampoco hay medidas de reparación integral en favor de las comunidades y la sociedad en su conjunto. Los artículos 1 y 2 no contemplan la reparación como una forma de terminación anticipada para los delitos contra la administración pública, que son los más relacionados con corrupción. Solo se limita a 7 delitos específicos contemplados en el Código Penal, deja de lado los referenciados en la Ley 2195 en el parágrafo 1° del artículo 59. Asimismo, para ellos es fundamental que la reparación integral trascienda al factor indemnizatorio. Es fundamental que en hechos de corrupción haya escenarios de no repetición que involucren a la ciudadanía y a organizaciones de la sociedad civil en estos asuntos. 3. Hacen mención al artículo 11 del proyecto que es relacionado con el principio de oportunidad en donde se prioriza la reparación a las víctimas como un requisito para extinguir la acción penal, aspecto importante en los delitos de corrupción. El artículo 11 en el numeral 1 establece que el principio de oportunidad se concederá cuando se apliquen los mecanismos de justicia restaurativa reconocidos en el presente código y los estándares internacionales. Lo anterior, genera dudas porque el Código Penal no menciona cuáles de esos mecanismos o en qué manera se van a implementar en casos de corrupción.

Sin una reparación integral y mecanismos que prevengan los hechos de corrupción, el principio de oportunidad perdería eficacia. El principio de oportunidad en los hechos de corrupción es un mecanismo fundamental para abordar los casos de gran corrupción y desarticular grandes empresas criminales que afectan los derechos de la ciudadanía.

- **José Fredy Restrepo, Fiscal ante el Tribunal del Valle del Cauca:** apoya el proyecto porque recoge la justicia restaurativa y otros mecanismos que concilian de manera equitativa los intereses del procesado como sujeto pasivo del estado y la víctima como sujeto pasivo del delito. Acoge el planteamiento donde dice que es posible mejorar la redacción de la colaboración eficaz y le planteó una propuesta adicional, y es que en la colaboración eficaz sobre la posibilidad de que se garantice con ese testimonio un castigo efectivo a los responsables de las estructuras criminales y en particular a los cabecillas. En cuanto al tema de la reparación integral, es un claro reflejo de la visión de política que surge de un Estado constitucional.

Por otro lado, cuando se plantea la implementación del sistema acusatorio en Colombia se copian modelos del sistema anglosajón y europeo y se dejan elementos que son complicados en la práctica cuando el 10% de los casos terminan en soluciones alternativas. Por otro lado, el 10% van a juicio, donde

hay una fiscalía con falta de personal, Colombia tiene 11 jueces por cada 100 mil habitantes, muy por debajo de lo establecido en la OCDE. Hay fiscales amenazados por falta de garantías reales y con una carga laboral muy alta.

- **Francisco Bernate:** en la actualidad hay procesos donde las víctimas no reclaman venganza, lo que quieren es que haya justicia pronta y cumplida. Los litigantes quieren que se resuelva pronto, para ejercer su labor. En ese contexto, el sistema de justicia va a funcionar en la manera que haya preacuerdos, negociaciones, allanamientos y demás. Lo que se busca es que, de cada 100 casos, 90 se resuelvan por esta vía. Los procesos en los que los menores son víctimas, el primer llamado a cuidarlo es su representante judicial.

Consideran que a las víctimas les asisten los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación. Cuando vemos que un proceso judicial por delitos contra niños, niñas y adolescentes toma 10 años, ninguna de las 3 se cumple. La menor de edad cuya muerte lamenta el país, su presunto victimario estaba libre por vencimiento de términos.

En el evento en que logremos una sanción reducida, algo habrá que darle a cambio. Habrá justicia pronta y cumplida. No se trata de maximizar las penas, de juzgar, de legislar con los ojos rojos de la indignación y el dolor que nos causa. Queremos una justicia eficaz, una justicia pronta y cumplida.

- **Cristina Gómez delegada de la Defensoría del Pueblo:** identifican riesgos que se pueden abordar en el articulado y en la exposición de motivos: i) es importante retomar la aplicación de la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación en todos los delitos cometidos en contra de las mujeres, ya sean perpetrados por agentes estatales o no; ii) se debe garantizar que la prescripción del delito garantice los intereses de las víctimas. Además, se tomen medidas para que se establezcan dependencias específicas y especializadas en cuestión de enfoques de género y atención a las víctimas. Se deben tomar medidas apropiadas para tomar un entorno de apoyo a las mujeres a reclamar sus derechos y a poner denuncias para que su vida sea protegida. Es necesario que el PL en el marco de la justicia premial o de los mecanismos anticipados de terminación, preacuerdo o negociaciones armonizarse con el artículo 7° de la Convención Belém do Pará, establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan un acceso efectivo a la reparación, daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

Actualmente, hay un aumento en el número de sentencias absolutorias y en el número de procesados que recobran su libertad en atención al vencimiento de términos y esto no está garantizando el acceso a

la justicia de las mujeres, niños, niñas y personas del sector LGTBI. De allí, consideran que es fundamental incorporar los derechos de las víctimas en el proceso penal que ha establecido la Corte en sus diferentes sentencias, abarcando el derecho a la verdad, justicia y reparación en 3 mandatos particulares: la participación de las víctimas no se limita a actuaciones específicas, sino que están facultadas para intervenir de manera autónoma durante toda la actuación; el sistema de acusación al momento que se encuentra regido por los principios de igualdad de las partes y contradicción concede una especial protección a las víctimas, promueve el restablecimiento de sus derechos u la reparación integral.

La reforma que se propone, amplía la facultad de la Fiscalía en la aplicación de los mecanismos de terminación anticipada, conforme a la práctica del sistema penal implementado desde 2004 ha demostrado respecto a las atenciones que se han hecho a las víctimas. Sin embargo, se deben reforzar los mecanismos que obliguen a los funcionarios judiciales a tener en cuenta las necesidades de las víctimas. Es fundamental que el PL recoja de manera específica desde la exposición de motivos hasta el articulado de los derechos de las mujeres y el enfoque de género. Es necesario, hacer un análisis del articulado desde la perspectiva de reparación integral y en particular en lo que se evidencia en el **artículo 7°** del PL.

Asimismo, es importante analizar cómo en el **artículo 7°** como posturas de la Corte Suprema de Justicia nos pueden permitir hacer un ajuste al articulado que permita mitigar la percepción del **artículo 7°** donde las niñas, niños y adolescentes no tengan acceso a la justicia. Proponen que la postura de la Corte Suprema de Justicia del control judicial de los preacuerdos, podría generar mayor profundidad para que por parte del juez se pueda hacer una verificación de la ecuación típica y la proporcionalidad de la sanción. Esta postura permite que los jueces revisen completamente los preacuerdos en los casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Por último, plantea que desde el enfoque de derechos de las mujeres y el enfoque de género, el **artículo 7°** permite avanzar en el derecho a la verdad que tienen las víctimas en la medida en que las mujeres van a llegar a conocer la verdad y se van a reconocer la culpabilidad para tener una justicia efectiva. El numeral 1 del artículo 7, cuando haya mérito para proferir una medida de aseguramiento siempre será detención el establecimiento de reclusión por lo que el procesado estará alejado de la víctima en aquellos casos donde haya mérito para hacerlo sin que sea válida otra medida alternativa.

En cuanto al **artículo 2°**, en materia de principio de oportunidad creen que es importante que el abordaje de estos casos reconozca los estereotipos de género que aún están en la sociedad y que hacen parte del sistema de justicia y que esto podría implicar una indebida imputación, una invisibilización de las

violencias basadas en género y que pueda ser una revictimización en la que se puedan enfrentar las mujeres en el acceso a la justicia.

Recomendaciones: el PL debe incorporar los derechos de las víctimas de manera específica, los derechos de las mujeres y el enfoque de género; que se pueda adoptar un control judicial material en los delitos sexuales contra menores, permitiendo que los jueces puedan entrar a la ecuación típica de la proporcionalidad de la pena; se deben tener directrices claras para la aplicación de la reforma que aseguren que los jueces comprendan los principios que deben guiar aplicación de la ley; se debe implementar un monitoreo riguroso a la aplicación de la reforma; se debe capacitar a todas las personas que hacen parte del sistema de justicia.

- **Gerson Chaverra, Presidente de la Corte Suprema de Justicia:** la realidad que muestra en el país frente a los delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes llena de tristeza a los administradores de justicia. Sin duda, el drama es fuerte y las causas son múltiples y se enfrentan desde los procesos penales. El tema radica es que frente a un tema tan amplio, la respuesta del sistema de justicia se ha quedado corta, este tipo de comportamientos cuando llegan a la Corte Suprema de Justicia han pasado más de 10 años después de que se cometió el delito.

Dicha demora, genera una respuesta que no le representa nada a la víctima porque muchas veces llega la respuesta punitiva cuando ya ha tratado de superar el abuso cometido. Asimismo, al conglomerado social en el entendido que la pena debe cumplir un fin general, tampoco representa nada porque ya no se acuerdan del delito.

Una condena después de 12 años genera una sensación de injusticia. En muchos casos por la gran congestión judicial cuando los procesos llegan al órgano de cierre terminan con prescripción o en absolucón.

Cuando el juicio se adelanta a los 7 años después de haber ocurrido el hecho pueden pasar múltiples factores que implican que las víctimas ya no acuden a declarar o llegan a la audiencia y se retractan. Cuando se trata de delitos contra menores y son cometidos a corta edad, cuando pasa tanto tiempo ya no se acuerdan del hecho.

Por otro lado, por la gran congestión judicial, las personas que incurren en este tipo de delitos se les priva de la libertad y a los 6 meses o el año quedan en libertad porque las audiencias no pueden ser realizadas con la celeridad que corresponde.

El cuerpo del PL es que se ha evidenciado que existe un problema práctico en el sistema procesal y penal. No es un sistema efectivo porque no se potencializan los mecanismos efectivos de terminación anticipada del proceso: los allanamientos y los preacuerdos. Colombia no tiene la capacidad de llevar toda la incidencia a través

de un trámite ordinario en los procesos penales. En el caso colombiano está disparada la demanda de justicia en materia penal.

La formulación de denuncia ha crecido exponencialmente y no hay un sistema técnico con personal capacitado para llevar toda la incidencia criminal a los procesos ordinarios. Por ello, la reforma al Acto Legislativo de 2002 busca que el sistema sea eficiente con una respuesta rápida, pronta y oportuna mediante una sentencia que no supere los 7 años. Lo anterior, se logra cuando se robustece los mecanismos de justicia premial, allanamientos y preacuerdos.

La realidad nos muestra que hay que levantar las limitaciones para que el Sistema de Justicia Penal realmente adquiera los niveles de eficiencia necesarios y se cumpla el cometido constitucional, en el sentido en que las víctimas y los procesados tengan derecho a una justicia pronta y cumplida. En virtud de lo anterior, el PL potencializa los mecanismos de justicia premial bajo unas advertencias que son muy importantes tener en consideración. Trata de buscar un balance entre la eficiencia del sistema y la proporcionalidad de la pena frente a delitos que por su gravedad merecen tener penas que sean sancionadas. Plantean que, frente a los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, puedan allanarse y preacordar con una medida del 25%, para cumplir con dos cometidos: incentivar los mecanismos de terminación anticipada de los procesos y se logra que frente a ese tipo de delitos se obtengan en 3 meses o menos una sentencia rápida que cumpla los cometidos de la pena.

Si se logra mediante un proceso penal abreviado las aplicaciones efectivas de una pena con digna a la gravedad del delito el efecto será positivo para la víctima y la sociedad. Se logra un efecto de la prevención especial al sacar al delincuente que afectó la dignidad y la libertad de un menor de edad del entorno social. En ese sentido, con una sentencia rápida se ve la efectividad de la justicia como un mensaje disuasivo en forma de prevenir el delito. Asimismo, la víctima va encontrar la respuesta a la verdad, justicia y reparación, ya que al emitir la sentencia en un plazo de seis meses o un año se puede adelantar el incidente de reparación donde se conozca la verdad y los efectos en materia de justicia social.

En el tema de proporcionalidad se hizo la cuenta de que una rebaja del 25% genera una sanción continua del delito. Hay que tener en cuenta que el PL dice que es el máximo del 25%. El juez también está en la facultad de dar menos del 25% a partir del aporte que se haga de verdad. La rebaja es mínima proporcional e incentiva que este tipo de procesos puedan terminar rápido.

El PL es una respuesta a los problemas de congestión, impunidad e ineficacia del sistema de justicia para poder adelantar la vía de los procedimientos ordinarios del universo judicial. A los jueces en el marco de un delito le corresponde

realizar entre 7 u 8 audiencias, los despachos judiciales tienen entre 800 procesos y la Fiscalía tiene 1.000 denuncias para adelantar por todos los delitos que tiene que tener a su conocimiento. Las respuestas judiciales se solucionan con mecanismos que garanticen que los procesos terminen prontamente.

El proyecto no levanta la prohibición de sustitutos penales para este tipo de delitos, mantienen las prohibiciones de no conceder condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, permiso administrativo de 72 horas a las personas que comentan los delitos contra niños, niñas y adolescentes. Se mantiene la prohibición en delitos de terrorismo, conexos del terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión.

El tema de la indemnización integral, la justicia penal está colapsada de unos delitos que quedan focalizados en el punto de la afectación del bien jurídico solo en aspectos de contenido patrimonial. El proyecto quiere que la figura de la indemnización integral quede como mecanismo de extensión de la acción penal para todos los delitos en contra del patrimonio económico, excepto el hurto calificado con violencia sobre las personas y la extorsión porque se involucra la vida y la integridad personal.

Finalmente, se trae la propuesta de que la segunda instancia la haga una sala de dedicación del propio tribunal, con el fin de preservar la garantía de la doble instancia y se evita que pase a la sala de casación penal en el ejercicio de la función de control de garantías para controlar muchas actuaciones de la Fiscalía cuando se involucren derechos fundamentales.

- **Luz Adriana Camargo, Fiscal General de la Nación:** el proyecto ha tenido una fuerte integración del sistema de justicia porque hay consenso entre la Fiscalía, la Judicatura y organizaciones que representan a la judicatura y a los defensores, academia y demás. El proyecto tiene un malestar en la sociedad, debido al tema que corresponde a la rebaja de penas que van a beneficiar a los delincuentes más repudiables de la sociedad. El sistema de justicia no ha cumplido con la rapidez y la eficiencia.

La Ley 906 de 2004 se ha aplicado gradualmente. A Colombia le ha costado entender lo que nadie pierde cuando hay una negociación, cuando hay una sentencia preacordada y una rebaja de pena. Si las rebajas son proporcionales a la gravedad de la conducta son proporcionales.

La posibilidad que trae el proyecto para hacer preacuerdos, para allanarse a cargos y para hacer negociaciones en delitos que hoy en día tienen prohibición no son una obligación, son una alternativa no en todos los casos se pueden hacer preacuerdos, no todos los procesados de una red criminal impulsan preacuerdos, eso se hace estratégicamente, pensando en qué le sirve a las víctimas y a la sociedad.

Actualmente, hay una gran congestión judicial con cifras de impunidad muy altas, donde a juicio llega solo el 5 % de la delincuencia real que tenemos en el país. Ese 5 % tiene colapsados a los jueces. Colombia necesita repensarse el sistema de justicia que tenemos y cómo equilibramos el problema de eficiencia con el problema de justicia retributivo. La pena es retribución y resocialización, la pena es reparación y un intento por reconstruir el tejido social.

En cuanto al principio de oportunidad, se propone reagrupar las 18 causales.

Numeral 1 justicia restaurativa: se enfoca en la reparación efectiva del daño causado con el delito, la causal busca acciones de reparación a favor de las víctimas a través de métodos alternativos de resolución de conflictos que solucionen el problema. La causal aplica para los delitos querellables. **Numeral 2**, causales con la intervención mínima del derecho penal, se agrupan las causales 6, 9, 10, 11 y 13, del original 324, bajo el concepto de intervención mínima del derecho penal que responde a la necesidad de que se apliquen de forma mesurada. Por ejemplo, esta causal puede aplicarse en los delitos de bagatela. **Numeral 3**, causales que tienen que ver con el escaso valor de la intervención del derecho penal, se incluyen la 12 y la 14 vigentes que responden a necesidad de evitar que la acción penal se convierta en un mecanismo ineficaz y costoso que no genera beneficios a la sociedad y a las víctimas. **Numeral 4**, se recogen las causales 4 y 5, es la esencia de los mecanismos premiales, se hablan de los procesos de colaboración con la justicia, esas negociaciones que se adelantan con los procesados que han cometido un delito y que van a dar información para que deje de cometerse un delito, testigos en juicio, entre otras. Se introduce la modificación en la forma de operar en la que el delator va ser testigo, ante una prueba anticipada. **Numeral 5**, se agrupan las razones de interés supremo nacional, numeral 8 se deja la causal como está en ese numeral. **Numeral 7**, que se interrumpa el ejercicio de la acción penal mientras se hace la negociación, esta causal está ligada con la reforma que proponen es y es suspender la prescripción de la acción penal en tanto se adelantan las negociaciones propias del principio de oportunidad. Finalmente, el PL está diseñado para solucionar el problema de la ineficacia del sistema penal. No es un proyecto que reforma la justicia, es una reforma puntual que permite una discusión focalizada frente a temas de interés nacional.

- **Magistrado Diego Corredor, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:** por consenso se generaron unas materias para que haya una pronta y cumplida justicia en el campo penal. Las reformas que se han realizado al sistema de justicia reformaron la naturaleza del sistema acusatorio. Lo que hoy se presenta es el fruto de un trabajo consensuado de la Corte Suprema, la Fiscalía General y el respaldo de: abogados litigantes, procuradores oficiales y la academia. Es un ejemplo

del consenso a problemas de índole nacional y al mayor problema, la celeridad en el sistema de justicia.

- **Magistrado Fernando Bolaños de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:** el problema de la sociedad es que Colombia adoptó un Sistema Penal Acusatorio de tendencia anglosajona, especialmente el americano donde la mayoría de procesos judiciales no van a juicio. Cuando se cambió la naturaleza del sistema con leyes que iban prohibiendo beneficios o disminuyendo la posibilidad de hacer negociaciones.

Este proyecto viene por una necesidad de la Fiscalía, el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la academia, corporaciones y colegios de jueces, no es cierto que la iniciativa recorte la posibilidad punitiva del Estado, no se están rebajando las penas y menos para los delitos sexuales en contra de menores. El problema actual es la celeridad de los procesos, si no hay sentencias prontas, la víctima no puede comenzar su proceso de reparación. Las víctimas son las que se llevan la peor parte. La víctima necesita que se defina su caso a través de una sentencia condenatoria.

III. CONCEPTOS

- **Concepto del Consejo Superior de Política Criminal**

El 26 de agosto de 2024, atendiendo a sus competencias legales y reglamentarias, el Consejo Superior de Política Criminal (en adelante “el CSPC” o “el Consejo”) emitió el Concepto No. 16.2024, en sentido favorable, frente al Proyecto de Ley (entonces versión borrador) presentado por la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia y del Derecho “por medio del cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004, 1098 de 2006, 1121 del 2006 y 1453 de 2011, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”. El pronunciamiento del CSPC dividió el análisis del proyecto en bloques temáticos, así:

- (i) Objeto del proyecto;
- (ii) Reparación integral;
- (iii) Justicia Premial;
- (iv) Prueba Anticipada; y
- (v) De la Función de Control de Garantías.

En términos generales, el Concepto del CSPC es favorable a la integridad de la iniciativa, e indicó, respecto de su objeto (i) que “es adecuado y debe ser promovido en el marco de una política criminal racional, proporcional y necesaria”. Al respecto, resaltó la importancia de esta iniciativa si se toman en consideración sucesivas reformas normativas que han atenuado el potencial que tenía el Sistema Penal

Oral Acusatorio para la descongestión de la justicia penal y la agilidad en las decisiones en beneficio de los intereses de las víctimas. Por ello, señaló que “en buena hora llega una reforma que a través de diversas modificaciones legales restaura el equilibrio y fines del sistema acusatorio, y además, estimula en debida forma la emisión temprana y oportunidad de decisiones judiciales, a través de los mecanismos de terminación anticipada”.

En su concepto, el Consejo resalta también el hecho de que esta iniciativa fuera construida de manera concertada entre la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el acompañamiento de la Comisión de Reforma a la Justicia, esta última conformada por académicos, representantes de funcionarios de la justicia, representantes de centros de pensamiento, entre otros, por lo cual es un proyecto que cuenta con una amplia participación y consenso.

Respecto de la incorporación de la Reparación Integral, (ii) el Consejo señaló que las normas propuestas resultan convenientes a la luz de la política criminal del Estado, pues buscan garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, de una forma ágil y eficaz, sin que para ello se requiera un extenso y dispendioso proceso. Adicionalmente, las conductas respecto de las cuales procede este mecanismo de extinción del proceso penal están claramente delimitados, y se trata de delitos en los que el bien jurídico y objeto de protección no excede la órbita personal de la víctima. Esta medida, además, puede aportar en la descongestión y eficiencia del sistema, respetando los derechos de las víctimas.

En materia de justicia premial (iii) se indica que, pese a que este es un aspecto central de un modelo con tendencia acusatoria, como el adoptado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, y desarrollado por la Ley 906 de 2004, diversas reformas han restringido su aplicación, generando congestión judicial e impidiendo una respuesta oportuna a las víctimas de delitos. En el año 2008, el 77% de los casos se resolvían con sentencia condenatoria por aceptación de cargos, mientras que para 2023 este número fue de apenas 20%. El Consejo encontró que las disposiciones contenidas en los artículos que se refieren a este asunto aportan positivamente en el sentido de fortalecer el enfoque premial en la justicia colombiana, y en ese sentido son adecuados a la Política Criminal del Estado en la materia.

Si bien podría argumentarse que el cumplimiento pleno de las sanciones penales cuando se llegue a condena es un desincentivo para el delito, el Consejo considera que es la aplicación efectiva de la ley a todos los casos, con

un sistema ágil y eficiente, la medida que mejor puede lograr ese cometido. En aquellos casos en que se prohíbe la aplicación de beneficios punitivos la tasa de absoluciones ha tendido a incrementar, pasando de 2 absoluciones en cada 10 casos de flagrancia en 2008 a 6 de cada 10 en 2019.

Sobre el asunto del testimonio del procesado que se pueda beneficiar del principio de oportunidad como prueba anticipada en aquellos casos en que este colabore con la justicia eficazmente y sirva de testigo contra determinadores, coautores o partícipes del delito (iv) el Consejo encontró que esta resulta razonable, en tanto que de esa forma se garantiza que el potencial beneficiario de este mecanismo cumpla efectiva y oportunamente con su deber de aportar información para la prevención de la continuidad del delito, además de que este es un mecanismo idóneo para asegurar la prueba recaudada por el ente investigador.

Finalmente, respecto de la propuesta relacionada con la regulación de la doble instancia en sede de control de garantías en aquellos casos que conoce la Corte Suprema de Justicia, (v) esta reforma se encuentra adecuada en tanto actualmente existe un vacío normativo en este aspecto, de manera que no se garantiza plenamente el derecho a la doble instancia en esos casos. Además, el Consejo menciona que, como la función de control de garantías en los procesos a cargo de la Corte Suprema de Justicia es ejercida por magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, esta no podría ejercerla su superior jerárquico, la propia Corte, por lo cual la solución propuesta en el proyecto, esto es, que en esos casos conozca otro magistrado del mismo Tribunal, es acertada.

En resumen, el Consejo Superior de Política Criminal dio concepto favorable a esta iniciativa, por considerar que las propuestas de reforma normativa allí contenidas son coherentes con la Política Criminal del Estado y pueden aportar, efectivamente, a resolver problemas relacionados con la congestión judicial y, en consecuencia, la garantía de una justicia ágil y eficaz para las víctimas.

• **Concepto de impacto fiscal – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Mediante comunicación con Radicado 2-2024-049445, del 17 de septiembre de 2024, el doctor Diego Alejandro Guevara Castañeda, Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta a la solicitud del Ministerio de Justicia y del Derecho de concepto del borrador de proyecto de ley, *por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios*

por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz”.

En ese documento, la Cartera de Hacienda señala, en el marco de las competencias asignadas por la Ley 819 de 20023, que “la implementación de la propuesta normativa no generaría impacto fiscal, toda vez que no propone la creación de nuevos cargos o despachos judiciales, de manera que no requeriría la asignación de recursos adicionales a los ya destinados a los sectores involucrados”.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los Congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos. Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en nuestra calidad de ponentes del presente proyecto, manifestamos que, no genera conflictos de interés a los Congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los Congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sobre el particular, para el Consejo de Estado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto

es, económico o moral, sin distinción alguna”¹ (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Aun dadas las anteriores aclaraciones, se recuerda que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada Congresista evaluarlos, lo que significa que, si algún Congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la **Ley 819, de 2003**, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley y las modificaciones propuestas no implican erogación alguna del erario, no comportan, en consecuencia, ningún impacto fiscal toda vez que, a pesar de que su propósito es agilizar el sistema procesal acusatorio en búsqueda de reducir la congestión judicial, no se incluye la creación de despachos judiciales, ni de cargos nuevos en los diferentes sectores de la administración de justicia. Su implementación no demanda costo fiscal de naturaleza alguna, ni una fuente de ingreso adicional. Tal y como lo estableció el Dr. Diego Alejandro Guevara Castañeda, Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación allegada, con Radicado 2-2024-049445, del 17 de septiembre de 2024.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

Nos permitimos radicar la siguiente ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, conforme al texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República, haciéndole modificación de técnica legislativa al enunciado del artículo 9°, tal y como se presenta a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, Radicado número FI. 01180-00 (Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO ACTUAL DE LA LEY 906 DE 2004	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA
ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior. 2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia. 3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.	ARTÍCULO 9º. Modificar el numeral quinto (5) y derogar el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior. 2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia. 3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de Control de Garantías, en los términos del párrafo 6º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.	ARTÍCULO 9º. Modificar el numeral quinto (5) y derogar el párrafo segundo del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 324. CAUSALES. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior. 2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia. 3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada. 4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada. 5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de Control de Garantías, en los términos del párrafo 6º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

TEXTO ACTUAL DE LA LEY 906 DE 2004	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA
6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción. 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes. 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito. 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.	6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción. 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes. 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito. 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.	6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción. 7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado. 9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes. 10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio. 11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social. 12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social. 13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse. 14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito. 15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

TEXTO ACTUAL DE LA LEY 906 DE 2004	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA
16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al Fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización. 17. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. PARÁGRAFO 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2º. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto. PARÁGRAFO 3º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años. PARÁGRAFO 4º. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.	16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al Fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización. 17. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. PARÁGRAFO 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años. PARÁGRAFO 3º. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.	16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al Fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización. 17. Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado. Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento. El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas. PARÁGRAFO 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. PARÁGRAFO 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años. PARÁGRAFO 3º. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, rendimos informe de ponencia positiva y proponemos a la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 Senado**, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz, conforme al texto propuesto.

Alentamente,



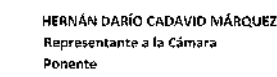
ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



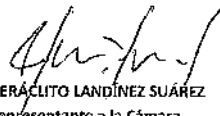
PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Ponente



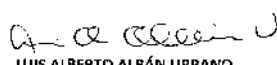
DUVASTIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente



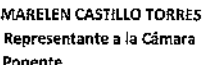
ORLANDO CASTILLO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Ponente



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación

integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.

ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. EXTINCIÓN. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querrella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 3º. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 78A. REPARACIÓN INTEGRAL. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 4º. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 284. PRUEBA ANTICIPADA. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el Fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

PARÁGRAFO 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

PARÁGRAFO 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

PARÁGRAFO 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto

de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

PARÁGRAFO 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de Conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

PARÁGRAFO 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1° y 4° de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra.

ARTÍCULO 5°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 6°. Modificar el numeral 1 y el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(...)

PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

ARTÍCULO 7°. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 86. *INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN.* (...)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías.

ARTÍCULO 8º. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 323. *APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.* La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de seis (6) meses, prorrogable por una única vez.

ARTÍCULO 9º. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 324. *CAUSALES.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.
2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.
3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.
4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.
5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán

en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de Control de Garantías, en los términos del parágrafo 6º del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.
7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.
8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.
9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.
10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.
11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.
15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción

significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

- 16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al Fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.
- 17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

PARÁGRAFO 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

PARÁGRAFO 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

PARÁGRAFO 3º. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

ARTÍCULO 10. Modificar el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

(...)

PARÁGRAFO 1º. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno.

ARTÍCULO 11. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

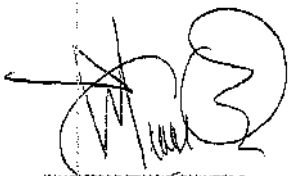
ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

PARÁGRAFO. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

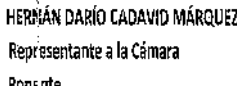
ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas:

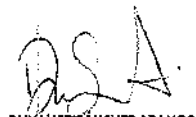

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


JULIO CESAR TRANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Ponente

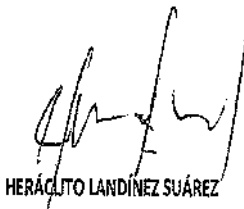

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente


HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

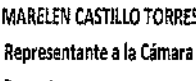

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara
Ponente


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Representante a la Cámara
Ponente


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., febrero de 2025.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad,

**Referencia: Informe de ponencia para
segundo debate al Proyecto de Ley número 232
de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica
la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



Diego Fernando Caicedo
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
232 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002
y se dictan otras disposiciones.*

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el Código Nacional de Tránsito en el sentido de incluir medidas para la protección y seguridad de los ciclistas que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional y, causales de suspensión o cancelación de la licencia de tránsito para aquellos conductores que se vean involucrados en accidentes de tránsito en donde la víctima sea ciclista sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara: honorable Senador *Jorge Enrique Benedetti Martelo*, honorable Senador *José Luis Pérez*

Oyuela, honorable Senador *Antonio Luis Zabaráin Guevara*, honorable Senador *Édgar Díaz Contreras*, honorable Senador *Carlos Mario Farelo Daza*, honorable Representante *Néstor Leonardo Rico Rico*, honorable Representante *John Édgar Pérez Rojas*, honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguiar*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*, honorable Representante *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*, honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Javier Alexander Sánchez Reyes*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro* entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa que se proponga incluir medidas para la protección y seguridad de los ciclistas que permitan el tránsito y uso seguro de la bicicleta en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley fue radicado el 21 de agosto de 2024 y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1348 de 2024.

El 8 de octubre de 2024 fui designado como Coordinador Ponente para presentar ponencia en primer debate ante Comisión Sexta Constitucional Permanente. La ponencia fue radicada el 7 de noviembre de 2024.

El 27 de noviembre de 2024 el proyecto fue aprobado en Comisión Sexta Constitucional Permanente sin modificaciones en el articulado presentado en la primera ponencia.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Según lo manifiesta el docente de movilidad de la Universidad Nacional, Jesús Acero, “generalmente el ciclista muere por atropellamiento de parte de algún vehículo, no muere solo, por algún tipo de caída”, pues bien, de acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el 47% de las muertes de ciclistas están asociadas al incumplimiento de las normas de tránsito. Partiendo de esto, no solo se trata del riesgo que significa transitar en bicicleta en las vías del país, sino que también hay una clara vulneración desde las normas de convivencia y el respeto que asumen los diferentes sujetos viales para con los ciclistas, el cual se traduce en incumplimientos a la normatividad de tránsito vigente, generando una grave desprotección a esta comunidad, aun cuando la ley está llamada a regular y garantizar los derechos de los ciudadanos,

sobre todo cuando se trate de los fundamentales como la vida misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la mayoría de los accidentes y siniestralidad con bicicletas está involucrado un vehículo, por lo que, se hace necesario modificar el Código Nacional de Tránsito en su artículo 2° con el fin de incluir la definición de víctima, artículo 26 añadiendo un numeral especificando que una de las causales de suspensión o cancelación de la licencia se dé cuando la víctima sea ciclista, artículo 68 prohibiendo el uso de la calzada vehicular para ciclistas salvo que no coexistencia infraestructura para movilidad alternativa, en su artículo 94 incluyendo que se permita circular dos bicicletas en paralelo, artículo 130 incluyendo la palabra ciclistas e igualmente aumentando la suspensión de la licencia de conducción que habla el artículo 151 pasando de 5 años a 10 años.

III. MARCOS DE REFERENCIA

a. MARCO TEÓRICO

De acuerdo con la Organización Mundial para la Salud, el ciclista, el peatón y el motociclista son denominados los actores viales más vulnerables, ya que, por las características asociadas a sus medios de desplazamiento, carecen de un habitáculo que los aisle de los impactos en los siniestros viales o accidentes de tránsito y, por lo tanto, están desprotegidos siendo su cuerpo el que sufre directamente la consecuencia de los impactos.

Según la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) hay que desarrollar actividades de pedagogía, que deben partir de una mayor conciencia de parte de los demás protagonistas en las carreteras del país para con los ciclistas, garantizando la seguridad vial, la armonía entre los actores viales, los espacios que cada uno debe ocupar y fomentando el respeto por la aplicación de la normatividad de tránsito.

Basado en lo anterior, argumento gráficamente la gravedad del asunto y fundamento mi iniciativa en las siguientes estadísticas emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), entidad adscrita al Ministerio de Transporte y máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional.

Para el año 2023, en Colombia fallecieron 448 ciclistas y se lesionaron 1.976, tal y como se observa en las siguientes gráficas

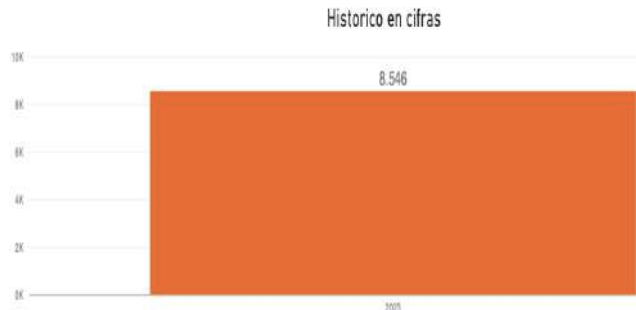


Gráfico No. 1. Histórico Muertes en 2023 ¹.

¹ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.

Matriz Mes Año

Mes de ocurrencia	2023
01.Enero	697
02.Febrero	701
03.Marzo	625
04.Abril	717
05.Mayo	739
06.Junio	695
07.Julio	744
08.Agosto	680
09.Septiembre	707
10.Octubre	712
11.Noviembre	680
12.Diciembre	849

Gráfico No. 2. Matriz mes año fallecidos 2023².

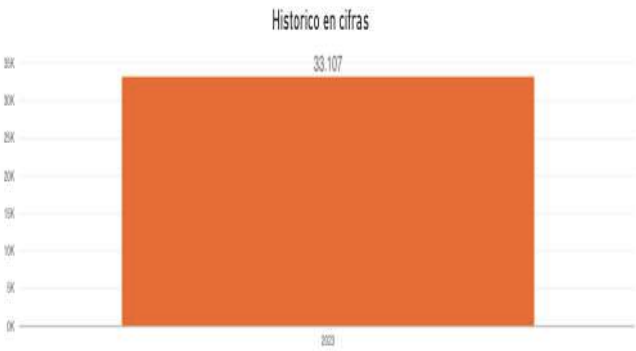


Gráfico No. 3. Histórico en cifras lesionados 2023³.

Matriz Mes Año

Mes de ocurrencia	2023
01.Enero	2,662
02.Febrero	2,791
03.Marzo	3,997
04.Abril	2,833
05.Mayo	3,028
06.Junio	2,911
07.Julio	2,788
08.Agosto	2,750
09.Septiembre	2,805
10.Octubre	2,696
11.Noviembre	2,349
12.Diciembre	2,437

Gráfico No. 4. Matriz por mes⁴.

² Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.
³ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>
⁴ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>

A continuación, se puede observar el número de fallecidos y lesionados en cada departamento del país pertenecientes a la comunidad ciclista para el año 2023:

Departamento	2023	Total
Amazonas	3	3
Antioquia	1116	1.116
Arauca	84	84
Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina	18	18
Atlántico	299	299
Bogotá Dc	629	629
Bolívar	305	305
Boyacá	236	236
Caldas	152	152
Caquetá	82	82
Casanare	180	180
Cauca	292	292
Cesar	317	317
Chocó	29	29
Córdoba	321	321
Cundinamarca	681	681
Departamento Sin Asignar	2	2
Guainía	1	1
Guaviare	21	21
Huila	323	323
La Guajira	125	125
Magdalena	254	254
Meta	327	327
Nariño	267	267
Norte Santander	291	291
Putumayo	99	99
Quindío	108	108
Risaralda	179	179
Santander	423	423
Sucre	131	131
Tolima	339	339
Valle Del Cauca	871	872
Vaupés	1	1
Vichada	13	13
Total	8.546	8.546

Gráfico No. 5. Muertes por departamento⁵.

Departamento	2023	Total
Amazonas	20	20
Antioquia	3.454	3.454
Arauca	207	207
Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina	31	31
Atlántico	1.421	1.421
Bogotá Dc	6.295	6.295
Bolívar	951	951
Boyacá	1.040	1.040
Caldas	1.028	1.028
Caquetá	301	301
Casanare	592	592
Cauca	573	573
Cesar	640	640
Chocó	64	64
Córdoba	587	587
Cundinamarca	2.601	2.601
Departamento Sin Asignar	24	24
Guainía	28	28
Guaviare	66	66
Huila	818	818
La Guajira	206	206
Magdalena	538	538
Meta	848	848
Nariño	850	850
Norte Santander	884	884
Putumayo	121	121
Quindío	567	567
Risaralda	901	901
Santander	1.930	1.930
Sucre	210	210
Tolima	1.700	1.700
Valle Del Cauca	3.666	3.666
Vaupés	3	3
Vichada	2	2
Total	33.107	33.107

Gráfica No. 6. Lesionados por departamento⁶.

La accidentalidad en usuarios de bicicleta no finaliza ahí, según datos entregados por la misma entidad, para los primeros meses del presente año 2024 han ocurrido 196 muertes que

afectan a esta comunidad, tal y como se observa en los siguientes gráficos:



Gráfico No. 7. Comparativo 2023-2024 muerte

Departamento	Año 2023	Año 2024	Variación	V%
Boyaca	3	8	5	166,67 %
Cauca	4	9	5	125,00 %
Huila		5	5	
Antioquia	20	22	2	10,00 %
Casanare	1	3	2	200,00 %
Magdalena	5	7	2	40,00 %
Narino	3	4	1	33,33 %
Tolima	9	10	1	11,11 %
Caldas	4	4	0	0,00 %
Caqueta	1	1	0	0,00 %
Quindio	2	2	0	0,00 %
Arauca	2	1	-1	-50,00 %
Atlantico	4	3	-1	-25,00 %
Bolivar	4	3	-1	-25,00 %
Cundinamarca	32	31	-1	-3,13 %
La Guajira	2	1	-1	-50,00 %
Putumayo	1		-1	-100,00 %
Risaralda	8	7	-1	-12,50 %
Cesar	7	5	-2	-28,57 %
Norte Santander	6	4	-2	-33,33 %
Santander	5	3	-2	-40,00 %
Sucre	2		-2	-100,00 %
Cordoba	6	2	-4	-66,67 %
Bogota Dc	43	37	-6	-13,95 %
Meta	12	5	-7	-58,33 %
Valle Del Cauca	29	19	-10	-34,48 %
Total	215	196	-19	-8,84 %

Gráfico No. 8. Comparativo años 2023-2024 Muerte de ciclistas en los primeros 6 meses del año por departamento⁸.

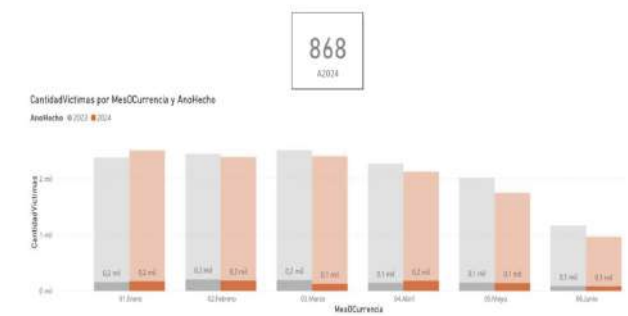


Gráfico No. 9. Comparativo 2023-2024 ciclistas lesionados en los primeros seis meses del año⁹.

⁵ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.

⁶ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.

⁷ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.

⁸ Agencia Nacional de Seguridad vial, Histórico de víctimas, 2023 <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/historico-victimas>.

⁹ Agencia Nacional de Seguridad Vial, 2024, histórico de cifras año en curso <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso>.

Departamento	Año 2023	Año 2024	Variación	V%
Cundinamarca	130	155	25	19,23 %
Atlántico	22	30	8	36,36 %
Meta	14	21	7	50,00 %
Casanare	7	12	5	71,43 %
Cauca	4	7	3	75,00 %
Risaralda	13	16	3	23,08 %
Santander	23	26	3	13,04 %
Tolima	27	30	3	11,11 %
Guaviare	3	5	2	66,67 %
Huila	10	12	2	20,00 %
Magdalena	13	15	2	15,38 %
Sucre		2	2	
Caldas	10	11	1	10,00 %
Caqueta	1	2	1	100,00 %
Cesar	10	11	1	10,00 %
Choco		1	1	
Departamento Sin Asignar	1	2	1	100,00 %
Putumayo		1	1	
Arauca	5	5	0	0,00 %
Córdoba	7	7	0	0,00 %
Guainía	1	1	0	0,00 %
Valle Del Cauca	89	89	0	0,00 %
La Guajira	3	1	-2	-66,67 %
Antioquia	49	46	-3	-6,12 %
Nariño	12	9	-3	-25,00 %
Quindío	17	14	-3	-17,65 %
Boyaca	39	34	-5	-12,82 %
Norte Santander	15	7	-8	-53,33 %
Bolívar	18	7	-11	-61,11 %
Bogota Dc	382	289	-93	-24,35 %
Total	925	868	-57	-6,16 %

Gráfico No. 10. Comparativo 2023-2024 ciclistas lesionados en los primeros seis meses del año por departamento¹⁰.

B. MARCO NORMATIVO

Constitucionales:

Este proyecto de ley se fundamenta en la Constitución Política, artículo 2° que consagra:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)”.

El artículo 13 que consagra:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El artículo 24 que consagra:

¹⁰ Agencia Nacional de Seguridad Vial, 2024, Histórico de cifras año en curso <https://www.ansv.gov.co/es/observatorio/estad%C3%ADsticas/cifras-ano-en-curso>

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)”

Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de los ciclistas en Colombia:

- **LEY 769 DE 2002:** “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.
- **LEY 1811 DE 2016** “Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito”.
- Guía de Protección a Ciclistas - Agencia de Seguridad Vial, 2022.
- Manual del Buen Ciclista, Secretaría de Movilidad de Bogotá, 2020. https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/Paginas/05-10-2020/manual_del_buen_ciclista.pdf.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley radicado se compone por siete (07) artículos, a saber:

Artículo 1°: Modifica el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) para incluir la definición de “víctima” en accidentes de tránsito, considerando a aquellos afectados física, emocional o financieramente.

Artículo 2°: Modifica el artículo 26 para añadir causas de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, incluyendo conducir en estado de embriaguez, reincidencia, y responsabilidad en accidentes que involucren ciclistas.

Artículo 3°: Cambia el artículo 68, regulando la utilización de carriles en vías públicas. Especifica que los ciclistas deben utilizar la infraestructura adecuada y prohíbe el uso de ciclovías para motocicletas y mototriciclos.

Artículo 4°: Modifica el artículo 94 con normas generales para ciclistas y conductores de otros vehículos, incluyendo la circulación en grupos y el uso de chalecos reflectivos en horarios específicos.

Artículo 5°: Cambia el artículo 130 sobre sanciones de tránsito, considerando el grado de peligro que representa para ciclistas, peatones y automovilistas.

Artículo 6°: Modifica el artículo 151 para establecer la suspensión de la licencia por 10 años para aquellos que causen lesiones o muertes bajo influencia de sustancias o abandonen el lugar del accidente.

Artículo 7°: Vigencia.

V. MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
TÍTULO	
“Por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificación.
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:
ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:	ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...) Víctima: Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito, tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales (...)	(...) Víctima: Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito o siniestro vial, ya sean estos daños físicos, psíquicos, emocionales o económicos (...)
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:
ARTÍCULO 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:	ARTÍCULO 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:
1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.	1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.	2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.	3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.
La licencia de conducción se cancelará:	La licencia de conducción se cancelará:
1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.	1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.	2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.	3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.	4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.	5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.	6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito en donde la víctima sea ciclista, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito o siniestro vial en donde la víctima sea peatón o ciclista, y los daños sufridos sean graves o permanentes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2º de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.	PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2º de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.	La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.
Artículo 3º. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 68. <i>Utilización de los carriles.</i> Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito. De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva. De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central solo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente. De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos. PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones. PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización. PARÁGRAFO 3º. <u>Se prohíbe el uso de la calzada vehicular para ciclistas en zonas urbanas, salvo que no coexista infraestructura para movilidad alternativa como bicicarril o ciclorruta o cualquier otra vía especializada para el tránsito de bicicletas. En caso de que la infraestructura no permita el correcto tránsito de grupos o pelotones, los ciclistas utilizarán la calzada vehicular.</u>	ELIMINADO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
Artículo 4º. Modifíquese artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 94. <i>Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.</i> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. <u>Los ciclistas tienen permitida la circulación de dos (2) bicicletas en paralelo, salvo en tramos sin visibilidad como curvas, cambios de carril, zonas con niebla o para generar maniobras de adelantamiento de vehículos motorizados. También pueden formarse pelotones compactos en fila de a dos (2) cuando el espacio de las vías así lo permita.</u> No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.	ELIMINADO
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, <u>ciclistas y</u> automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.	Artículo 3º. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, ciclistas y automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.
Artículo 6º. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, <u>bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código,</u> o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de <u>diez (10) años.</u>	Artículo 4. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito o siniestro vial, y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de diez (10) años.
Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Para el segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes no se presentan cambios en el articulado aprobado en la Comisión Sexta.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la **Ley 819, de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹¹”.

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional¹², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”¹³. Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda¹⁴.

15

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los Congresistas*. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>.

fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al Congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presento ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 232 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 232 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Víctima:** Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito o siniestro vial, ya sean estos daños físicos, psíquicos, emocionales o económicos (...)

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. *Causales de suspensión o cancelación.* <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.
8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito o siniestro vial en donde la víctima sea peatón o ciclista, y los daños sufridos sean graves o permanentes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2° de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

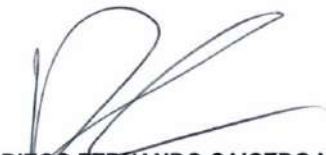
Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, ciclistas y automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito o siniestro vial, y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de diez (10) años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS.
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2024 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1 Modifíquese el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)Víctima: Se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos en accidente de tránsito o siniestro vial, ya sean estos daños físicos, psíquicos, emocionales o económicos (...) Artículo 2°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. Causales de suspensión o cancelación. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción se suspenderá: 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. La licencia de conducción se cancelará:	1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular. 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida. 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. 8. Por ser declarado responsable de ocasionar accidente de tránsito o siniestro vial en donde la víctima sea peatón o ciclista, y los daños sufridos sean graves o permanentes, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.
---	--

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Artículo 3. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 130. Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro para los peatones, ciclistas y automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa. Artículo 4. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. Suspensión de Licencia. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito o siniestro vial, y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas o cualquier otro tipo de sustancia psicoactiva determinada por autoridad competente de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, además de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de diez (10) años. Artículo 5. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 27 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 316 de 2024 Cámara"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE	DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 020 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2024, según Acta No. 19 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003. Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, DIEGO CAICEDO NAVAS Coordinador Ponente HERNANDO GONZÁLEZ Presidente RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario General						
CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Bogotá, D.C., 30 de abril de 2025 Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el Texto aprobado en Primer Debate y el texto que se propone para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 232 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 317 /25 del 30 de abril de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.  RUTH CLAUDIA SÁENZ FORERO Subsecretaria	CONTENIDO Gaceta número 578 - Miércoles, 30 de abril de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES <table><thead><tr><th>PONENCIAS</th><th>Págs.</th></tr></thead><tbody><tr><td>Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la Cámara de representantes del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.</td><td>1</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para Segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.</td><td>31</td></tr></tbody></table> IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025	PONENCIAS	Págs.	Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la Cámara de representantes del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.	1	Informe de ponencia para Segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	31
PONENCIAS	Págs.						
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la Cámara de representantes del Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.	1						
Informe de ponencia para Segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 232 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.	31						